

**EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES**

Leonardo B. Pérez Gallardo

Profesor Titular de Derecho civil y notarial. Facultad de
Derecho. Universidad de La Habana. Notario (Cuba).

Autor convidado.

RESUMEN

El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en las Constituciones modernas y, en consecuencia, la posibilidad de la persona de diseñar su propio proyecto de vida, se erige en pieza clave para la interpretación constitucional del Derecho de sucesiones. La libertad de disposición por causa de muerte ha de entenderse no solo como libertad dispositiva de naturaleza patrimonial, sino también como autorrealización de la persona y con ello sucesión de las situaciones existenciales que cada día cobran más importancia, llevando consigo cierta despatrimonialización del Derecho privado.

PALABRAS CLAVES: Libre desarrollo de la personalidad, libertad, proyecto de vida, sucesión *mortis causa*, valores constitucionales, solidaridad.

ABSTRACT

The recognition of the right to free development of the personality in modern constitutions and, consequently, the possibility of any person being able design their own life project, stands as a key element for the constitutional interpretation of the law of successions. Freedom of disposition due to death must be understood not only as operative freedom of a patrimonial nature, but also as self-realization of the person and with it a succession of existential situations that each day gain more importance, leading to a certain de-patrimonialization of private law.

KEYWORDS: *Free development of the personality, freedom, life project, succession mortis causa, constitutional values, solidarity.*

**1 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO EN LA
CONSTITUCIÓN CUBANA DE 2019**

La libertad se erige en uno de los más preciados derechos de todo ser humano. Es razón misma de su existencia, en tanto que toda persona requiere de la libertad como *prius* lógico de su propia realización. El artículo 47 de la Constitución cubana reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad inserto en el Título V, destinado a regular los derechos, deberes y

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

garantías, cuyo Capítulo II regula con exclusividad los derechos. Sin embargo, llama la atención que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se regule de forma autónoma como derecho, alejado de la dignidad a la que se destina el artículo 40, situada en el pedestal de los valores constitucionales, al preverse como valor supremo “*que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes*”. Y tal llamada de atención viene de la mano de la conexidad que existe entre la dignidad como valor-principio y el libre desarrollo de la personalidad como principio-derecho,¹ pero también como valor,² al punto de considerarse que la dignidad “es el principal soporte de la figura del libre desarrollo de la personalidad”,³ mientras el libre desarrollo de la personalidad “involucra principalmente reconocer la dignidad humana y la responsabilidad de los sujetos”.⁴ Si bien es cierto que la libertad como principio “parte de concebir a las personas como individuos que, en principio, gozan de la facultad de elegir, de tener un sentido propio de justicia, de decidir sobre lo que es bueno o malo para ellos, y de poder en consecuencia elegir sus propios planes de vida”, en ello tiene una dimensión especial la dignidad humana, la que con la Constitución de 2019 “alcanza una nueva multidimensionalidad”,⁵ dado que es un valor histórico-político, ratificado en el contenido del Preámbulo –siguiendo los derroteros de la Constitución de 1976–, estar contenida además en el artículo 1, reservorio de los valores y principios superiores del ordenamiento

¹ Apunta SARLET desde la doctrina brasilera que la dignidad es “[...] a qualidade intrínseca e distintiva de cada ser humano que o faz merecedor do mesmo respeito e consideração por parte do Estado e da comunidade, implicando, neste sentido, um complexo de direitos e deveres fundamentais que asseguram a pessoa tanto contra todo e qualquer ato de cunho degradante e desumano, como venham a lhe garantir as condições existenciais mínimas para uma vida saudável, além de propiciar e promover sua participação ativa e corresponsável nos destinos da própria existência e da vida em comunhão com os demais seres humanos, mediante o devido respeito aos demais seres que integram a rede da vida”. Vid. SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 8ª edición, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010, p. 70.

² Según DEGENHART este derecho no solo sirve como un derecho subjetivo de defensa (*subjektives Abwehrrecht*), o sea, un derecho de *status negativus*, que se erige como un límite a la actuación del Estado, sino que también expresa una decisión de valores de la Constitución, con un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico (*Ausstrahlungswirkung*); particular que resume PARÉS SALÁS, siguiendo el dictado del artículo 16 de la Constitución de Venezuela: “no sólo es un derecho subjetivo, sino valor superior del ordenamiento jurídico”. DEGENHART *cit. pos* PARÉS SALAS, Alfredo, “Tiempo libre, libre desenvolvimiento de la personalidad e intromisión del Estado en espacios protegidos del ciudadano”, *Revista de Derecho público*, No. 112, 2007 (pp. 319-324), p. 323.

³ ORTIZ HERNÁNDEZ, Cristina, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana”, *Letras jurídicas*, No. 39, enero-junio 2019 (pp. 171-184), p. 174.

⁴ *Ibidem*, p. 176.

Ha dejado también sentado el Tribunal Constitucional de España (Sentencia 53/1985, de 11 de diciembre) que el libre desarrollo de la personalidad supone “una autodeterminación consciente y responsable de la vida” que entronca con el valor jurídico fundamental de “*dignidad de la persona*”.

⁵ GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, Elena BINDI y Karin REIBER, “La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, No. 54, julio-diciembre 2019, pp. 5-43 (p. 27).

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

jurídico, pero sobre todo el valor supremo que preconiza el citado artículo 40,⁶ sustento de los derechos y deberes, lo que ha llevado a la doctrina cubana precedente a catalogarla como “el presupuesto axiológico, la base ético-jurídica para el desarrollo legislativo y la interpretación de los derechos y deberes; [...] valor subyacente, cuyo contenido esencial debe ser reafirmado en la interpretación de los derechos y de los deberes jurídicos”,⁷ de manera que “(s)i bien la dignidad humana transversaliza a todo el texto constitucional, lo hace con mayor fuerza en materia de derechos y deberes”.⁸ Libre desarrollo de la personalidad y dignidad se erigen en pilas de cualquier sistema democrático de Derecho, “*son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución, siendo el soporte de la totalidad de los derechos fundamentales*”.⁹ Una Constitución que tenga como centro de atención la protección de la persona ha de partir de la dignidad humana como presupuesto ineludible de la tutela de aquella; a tal punto que el libre desarrollo de la personalidad irradia el valor dignidad sobre todo el ordenamiento jurídico y con ello el ordenamiento jurídico se ve vinculado a garantizar una protección amplia de la persona en los distintos ámbitos de la vida en que se desenvuelve.¹⁰ Este efecto irradiante del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental “se orienta a todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia como principales garantes de los derechos fundamentales; en razón de esto todos los tribunales deben al momento de decidir, si es pertinente, tomar en cuenta aquellos en su proceso de interpretación y aplicación del Derecho”.¹¹ Como dejó sentado el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 7, 198, 15 enero 1958): “*(e)ste sistema de valores, centrado en el libre desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad en la comunidad*

⁶ Como muy bien explicita la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica “*(l)a dignidad es un valor asociado a los seres humanos, que por el solo hecho de su existencia, reside en la esencia misma de cada ser [...]. En su concepto, se trata de un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, supera cualquier cosa que tenga precio, posee un carácter absoluto irremplazable que no permite la negociación. Es así como, la dignidad humana es un valor supremo e intrínseco de los seres humanos, de carácter universal y fuente de derechos iguales e inalienables reconocida a todas las personas, incluidas las personas menores de edad. Este valor sirve de fundamento axiológico a los derechos humanos, cuya materialización se concreta a través de los ordenamientos jurídicos, y se practica, entre otros a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad*” (Sentencia No. 15427, de 14 de agosto de 2020).

⁷ GUZMÁN HERNÁNDEZ, T. Y., E. BINDI y K. REIBER “La dignidad en la...”, *cit.*, p. 33.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia de 10 de febrero de 2019, Sala Segunda, del Tribunal Constitucional del Perú.

¹⁰ A este efecto irradiante de los derechos fundamentales se refiere BASTIDA FREIJEDO, en el sentido de que los derechos fundamentales han de proyectarse hacia todo el ordenamiento jurídico al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas. *Vid.* BASTIDA FREIJEDO, Francisco *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 53.

¹¹ DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, No. 2, julio-diciembre 2012 (pp. 63-96), p. 65.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

social, debe aplicarse, en tanto que axioma constitucional, en todos los ámbitos del derecho: debe dirigir e informar al legislador, la administración y al poder judicial. Del mismo modo influye naturalmente sobre el derecho civil, ninguna regla de derecho privado puede estar en contradicción con él y cada una de esas reglas debe ser interpretada conforme a su espíritu”.

Tal derecho es un tipo de libertad íntimamente relacionada con la dignidad humana y con la autodeterminación, caracterizada como un derecho de “*estatus activo*” porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico. En la interpretación del artículo 47 de nuestra Constitución, tal y como ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia para el artículo 16 de su Constitución, “*el intérprete debe hacer énfasis en la palabra ‘libre’, más que en la expresión ‘desarrollo de la personalidad’, pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala ‘que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional’.* Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”.¹²

El libre desarrollo de la personalidad “significa que el sujeto tiene capacidad para decidir por sí mismo sin interferencias ajenas en todas aquellas cuestiones que afectan directamente a lo que constituye su esfera de intereses”.¹³ Es un derecho-principio “*de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución*”.¹⁴ Se trata —como ya se ha apuntado— de un derecho de libertad de acción o no acción con los límites a los cuales se aludirá.

¹² Sentencia C-481-98, de 9 de septiembre, Magistrado ponente: Martínez Caballero.

¹³ SANTANA RAMOS, Emilia M., “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 29, 2014 (pp. 99-113), p. 103.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 82/2017, 4 de octubre de 2017, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Ortiz Mena, tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 178.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

“Es decir, la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad, no sólo de cara a los demás, sino también en cierta manera, hacia sí mismo”.¹⁵

Desde un prisma social alude a las metas o propósitos lícitos de una persona, que para lograrlos ha de conciliar con los demás, solo así lograría vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismo derecho.

Reconocido en otras constituciones del continente como la de Perú de 1993, la propia jurisprudencia del país andino ha dejado claro que *“(e)l artículo 2, inciso 1) de la Constitución al configurar el derecho fundamental al libre desarrollo, define una frontera que protege la libertad individual frente a cualquier intervención ajena, incluida la injerencia del Estado. No se trata, pues, solo del respeto de las acciones realizadas en el ámbito privado, sino del reconocimiento de un derecho en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea emprender. A través de este reconocimiento, se entiende que es únicamente la propia persona la que puede decidir sobre todos los aspectos de la*

¹⁵ SANTANA RAMOS, E. M., “Las claves interpretativas...”, *cit.*, p. 103.

Criterio reafirmado jurisprudencialmente. Así, la Corte Suprema de Justicia de México lo ha calificado como *“expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución”* [Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CCLXXXVIII/2016 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, tomo I, p. 363], en tanto *“consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros [...] está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales”* [Amparo en revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CXX/2019 (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2019, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 331].

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

vida que le conciernen. En consecuencia, ella es la única legitimada para decidir sobre los mismos".¹⁶

Y en tal sentido también se ha sostenido que *"(l)a consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar"*.¹⁷

1.1 DERECHO DE CARÁCTER RELACIONAL

Se trata de un derecho de carácter no absoluto. Los límites se erigen en barreras infranqueables. El Tribunal Constitucional español ha dejado dicho que es *"el punto de anclaje, el prius lógico y ontológico de la existencia y de la especificación de los demás derechos"* (Sentencia 53/1985, de 11 de abril). Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia *"ha precisado que este derecho fundamental es de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir que, protege la autonomía para decidir respecto de algo"*.¹⁸

El hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos más importantes de la persona no supone que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.

1.2 SU VALOR RESIDUAL, COMO COMPLEMENTO O CLÁUSULA DE CIERRE DE LAS LIBERTADES

También hay coincidencia en que este derecho tiene un valor de cláusula de cierre de las libertades. No se trata de una libertad más de las reconocidas en la Constitución (libertad

¹⁶ Voto particular emitido por el Magistrado Ramos Núñez en razón de la Sentencia del propio Tribunal de 9 de junio de 2015, que resolvió recurso de agravio constitucional.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 6 de marzo de 2014, que resolvió recurso de agravio constitucional, fundamento 19.

¹⁸ SU-642 de 1998, de 5 de noviembre, Magistrado ponente: Cifuentes Muñoz.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

religiosa, artículo 15; libertad de creación artística, artículo 32 h); libertad de entrar, permanecer y salir del territorio nacional, artículo 52; libertad de pensamiento, conciencia y expresión, artículo 57; libertad de prensa, artículo 55), sino, como se ha dicho desde la Corte Suprema de Justicia de México, se trata de “(l)a libertad ‘indefinida’ que [...] complementa las otras libertades más específicas [...], puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas”.¹⁹ Con esta cláusula se protege íntegramente la persona en sus disímiles manifestaciones de la vida, con lo cual se propicia su desarrollo más integral, es un derecho que “resguarda una libertad general de actuación del ser humano respecto de cada esfera de desarrollo del individuo”.²⁰

Entendida la personalidad como una unidad holística indivisible, el derecho a su libre desarrollo unifica todos los derechos fundamentales que protegen manifestaciones concretas de aquella. Por ese motivo se aduce con razón que “[...] se configura como el complementado unificador de los derechos fundamentales. Funge como una garantía jurídica de que los distintos derechos estarán al servicio de las personas, y que todo el sistema de derechos y libertades fundamentales se encuentra diseñado para proteger y posibilitar el desarrollo de los seres humanos. Siendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el pilar de todo este sistema y simultáneamente norma de clausura del mismo, al dirigir todos los derechos fundamentales a la realización y desarrollo integral de las personas”.²¹ Con esa visión e intención debe interpretarse el artículo 47 de la Constitución de la República, y como el ámbito de su actuación incide expresamente en el Derecho civil, desde ese punto de mira ha de invocarse su vulneración en amparo *ex* artículo 99 de la Constitución, en el entendido de que entre los derechos protegidos por esta garantía –al decir del párrafo segundo del mencionado precepto– ha de encontrarse el del libre desarrollo de la personalidad.

La propia Corte Constitucional de México ha expresado en relación con este derecho que “brinda protección a un ‘área residual de libertad’ que no se encuentra cubierta por las otras

¹⁹ Amparo en revisión 237/2014, de 4 de noviembre de 2015, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Lelo de Larrea, tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.), publicada el 25 de noviembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 898.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú 2868-2004-AA/TC, fundamento 14, referenciada en el voto particular emitido por el Magistrado Ramos Núñez en razón de la Sentencia del propio Tribunal de 9 de junio de 2015 que resolvió recurso de agravio constitucional.

²¹ *Vid.* VILLALOBOS BADILLA, Kevin J., “El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad”, *Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho*, Facultad de Derecho, sede de Occidente, Universidad de Costa Rica, San José 2012, p. 120, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>, consultada el 24 de febrero de 2021.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

*libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos ‘espacios vitales’ que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado ‘espacio vital’ es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad”.*²² De este modo, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico, reforzando el *corpus* protectorio de las libertades de la persona; particular este que refuerza la Corte Constitucional de Colombia cuando considera que tal derecho “*debe entenderse como una ‘cláusula general de libertad’,*²³ *lo cual quiere decir que, en últimas, cualquier libertad reconocida por la Constitución a las personas se reduce [...] a una manifestación de ese derecho (por lo que también ha entendido que consagra una libertad in nuce”.*²⁴ El ámbito que encierra el libre desarrollo de la personalidad, comprende –tal y como he explicado– la libertad general de acción, esto es, la libertad general de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. “La particularidad del objeto protegido de este derecho radica precisamente en la indeterminación de la ‘acción’ garantizada. En tal sentido, puede afirmarse que mientras que las libertades enunciadas en la Constitución garantizan ‘acciones específicas’, la libertad general garantiza ‘acciones no específicas’, esto es, todo tipo de acción o actuación”.²⁵ La amplitud de su objeto se explica además por el propósito del constituyente de reconocer un derecho completo a la autonomía personal, de suerte que la protección de este bien no se limite a los derechos especiales de libertad que se recogen en el texto constitucional y a los que ya se ha hecho referencia, sino que las restantes manifestaciones bajo la forma de derechos subjetivos de autonomía ingresen en el campo del libre desarrollo de la personalidad. Por ello es que con acierto se ha dicho que representa la cláusula de cierre de la libertad individual.

El carácter residual de este derecho ha sido también atribuido por la Corte Constitucional de Colombia, la que explica que “*cuando los cargos contra la norma se basan en la presunta*

²² Amparo en revisión 5/2019, 13 de febrero de 2019, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada el 22 de febrero de 2019, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 487.

²³ Sentencia C-309 de 1997, de 25 de junio, Magistrado ponente: Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia SU-642 de 1998, de 5 de noviembre, Magistrado ponente: Cifuentes Muñoz.

²⁵ MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad”, en *Gaceta Constitucional*, No. 5 (pp. 49-56), p. 50.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

*vulneración de múltiples libertades, el examen de la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad es residual, o sea, debe subordinarse al examen previo de la presunta violación de libertades o derechos específicos. La razón de atribuir un carácter residual al derecho al libre desarrollo de la personalidad es muy simple: el ámbito protegido por este derecho coincide con el ámbito de protección de otras libertades y derechos concretos, por lo que es razonable analizar su vulneración sólo como última ratio cuando se ha descartado la vulneración de otros derechos constitucionales o libertades específicas”.*²⁶

1.3 CONTENIDO JURÍDICO

Compete pues delimitar el contenido jurídico de este derecho. Su ejercicio supone, por un lado, una manifestación concreta de la libertad negativa que compele a los terceros, incluido el Estado, a no torpedear el actuar de la persona que obstaculice su desarrollo pleno y armonioso; por otro, reclama el apoyo al libre desenvolvimiento o devenir de la persona en su esfera interna, psíquica.

Suele atribuírsele al libre desarrollo de la personalidad una expresión concreta de la libertad positiva, de manera tal que se le asegure a la persona que nadie, “incluidos los poderes públicos, sin perjuicio de los límites legalmente establecidos, puedan negar su libertad, es decir, los terceros han de desistir de intervenir, cuestionar o prohibir ciertas manifestaciones y han de tolerar ciertos comportamientos del sujeto. Por lo contrario, la protección del desarrollo del contenido-núcleo de la personalidad no tiene tal limitación y de esta manera incluye hasta la obligación, destinada entre otros a las autoridades y los legisladores, de acometer determinadas acciones que contribuyan al desarrollo del individuo [...]”.²⁷

En fin, como se sigue sosteniendo desde la doctrina, “(p)recisar el contenido del concepto de *libre desarrollo de la personalidad* permitirá o al menos facilitará obtener una interpretación consistente y fiable de las disposiciones normativas (preceptos, enunciados u oraciones) en las

²⁶ Sentencia C 673-01, de 28 de junio de 2001, Magistrado ponente: Cepeda Espinosa. En el caso, el demandante aducía, además de la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vulneración de ocho libertades y derechos constitucionales específicos y, pese a ello, invocaba en primer lugar el derecho al libre desarrollo de la personalidad como vulnerado. A la luz de lo expuesto en la Sentencia, la Corte procedió a evaluar tal argumento al final del examen de constitucionalidad.

²⁷ RYSZARD KOSMIDER, Mariusz, “El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español”, *Revista de Derecho UNED*, No. 23, 2018, pp. 667-706 (p. 686).

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

cuales aparece dicho término”.²⁸ Este derecho se orienta, más allá de garantizar la libertad de manifestaciones externas o la construcción y el establecimiento de relaciones personales, aun en público, como los lazos sociales que sin hesitación son condicionantes del libre desarrollo de la persona, para trascender a la exigencia del Estado y con ello, también del legislador de la construcción de un entorno sociojurídico propicio para el desarrollo de aquella zona interna que atañe a lo psíquico, intelectual, cognitivo, axiológico, emocional, espiritual de las personas. Eso sí, en todo caso, en el concepto mismo del libre desarrollo de la personalidad importan los comportamientos, declaraciones o acciones que se externalizan, o sea, son perceptibles, dado que los pensamientos y otros procesos psíquicos que no se externalizan de alguna manera, no infringirán nunca los límites que el ejercicio de este derecho le impone a su titular.

Desde un punto de vista objetivo, el contenido de este derecho se corporifica a través de la irradiación del valor supremo dignidad humana que proyecta en todo el ordenamiento jurídico y en consecuencia, el correlativo deber del Estado a través del ordenamiento jurídico de una protección general de la persona, su dignidad y los derechos y libertades fundamentales. Así, el libre desarrollo de la personalidad establece jurídicamente parámetros al Estado, al Derecho, la sociedad y a las personas, siendo que su influencia es transversal a todas las ramas del Derecho y a las relaciones sociales en general. Desde un ángulo subjetivo supone una tutela de la persona y de sus exteriorizaciones. Protege la autodeterminación de sus decisiones y acciones acorde con su propia voluntad, proyecto de vida y particular búsqueda de la felicidad.

El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.

²⁸ *Ibidem*, p. 672.

1.4. LÍMITES

La Constitución cubana de 2019 regula los límites a los derechos en su artículo 45 y a tales fines sitúa en este orden a “*los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes*”, de modo que se amplía el espectro de categorías limitativas del ejercicio de tales derechos. El ejercicio de los derechos se moverá en la dirección de no colisionar con cualquiera de ellos. El libre desarrollo de la personalidad será posible, por tanto, siempre que no colisione con los derechos de terceros ni afecte el orden público, ni la seguridad colectiva, ni el bienestar general. La persona, por tanto, cede en su proyección individual frente a un Derecho de masas que se impone por la voluntad del constituyente. Cualquier conato en dirección contraria no tendría éxito alguno. Por su parte, el artículo 47, en el que se sitúa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene un peculiar mandato dirigido a las personas de guardar una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad, lo que cabría interpretar como un diluyente más de posturas “narcisistas” o “ególatras” que pretendan hiperbolizar el proyecto de vida en una sociedad en la que los valores constitucionales responden a un modelo socialista de economía y de régimen político. De ese modo las actuaciones de las personas pueden ser limitadas siempre que el propósito lo sea la protección de derechos de terceros y el propio orden jurídico, lo cual conlleva a ponderar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de los derechos de otras personas o los propios valores constitucionales en juego,²⁹ “el libre desarrollo de la personalidad no es sinónimo de ‘egoísmo personal’ [...] nadie aduciendo simplemente que al autodeterminación de su personalidad lo autoriza para ello está justificado para abusar de sus derechos, faltar al principio de solidaridad”.³⁰ No se olvide que –tal y como arguye la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN– “la existencia y necesidad de un límite a nuestras acciones y deseos no contraría la idea de libertad: contrariamente la reafirma, pues pretender que no se es libre porque no se puede hacer absolutamente todo lo que se quiere sin importar los derechos de los demás, no sólo iría contra la

²⁹ Tómesese en cuenta que como explica el profesor VILLABELLA ARMENGOL, la técnica de ponderación “permite evaluar conflictos entre principios y derechos entre los que no existe preponderancia, optimizar el contenido de los enunciados en puja y adoptar la mejor decisión, a partir de los parámetros que maneje el intérprete. Ello presupone un ejercicio valorativo, argumentativo e individualizado, asumiendo que la contradicción tiene matices distintos en cada caso y, en consecuencia, la solución puede ser diferente”. *Vid.* VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *Estudios de Derecho constitucional*, UNIJURIS, La Habana, 2020, p. 78.

³⁰ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis, *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2010, p. 47.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

idea de libertad sino contra el sentido mismo del orden jurídico. La libertad es escogencia y autodeterminación responsable dentro de un orden legal”.³¹

Como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-394/17 de 21 de junio, Magistrado ponente: Fajardo Rivera), “no se trata de un derecho absoluto sino que puede ser limitado por el legislador, siempre y cuando tal limitación se soporte en una finalidad admisible constitucionalmente y supere la evaluación de proporcionalidad de la medida legislativa”. En este orden, los límites al libre desarrollo de la personalidad deben tener un fundamento jurídico constitucional, de modo que se entendería arbitraria una simple invocación del interés general o deberes sociales que no tengan entidad suficiente para limitar el derecho. Los límites, en todo caso, “funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que esa intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto”,³² de manera que “las exigencias sociales sólo podrán restringir válidamente la libertad si su finalidad se ajusta a la Constitución, si la medida legal es idónea respecto del fin pretendido, si la restricción es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”.³³

Aun así la necesaria consistencia jurídica de los límites al ejercicio de tal derecho, estos resultan contrapesos necesarios para evitar pasar de la libertad al libre albedrío.³⁴ No puede

³¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, No. 13, 2004 (pp. 13-40), p. 31.

³² Queja 5919/2019, 8 de febrero de 2019, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Camero Ocampo, tesis: I.10o.A.94 A (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2019, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, tomo III, p. 2768.

³³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-067 de 1998, de 5 de marzo, Magistrado ponente: Cifuentes Muñoz.

³⁴ Expresa REMOLINA VARGAS que “(e)s necesario comprender el genuino significado de la *libertad*. Porque hay diversas formas de entenderla. Y no todas son correctas. Lamentablemente, la concepción más corriente confunde la *libertad* con el *libre albedrío*. Y son dos realidades distintas. El *libre albedrío* es la posibilidad de obrar de acuerdo con los propios gustos e inclinaciones, con los propios antojos y caprichos, y de ‘hacer lo que yo quiera’ independientemente de cualquier norma, prescripción o ley.

”En cambio, el genuino concepto de *libertad* es el de ‘la capacidad de obrar el bien’. Soy libre cuando tengo la fuerza de independizarme de los condicionamientos instintivos de mi naturaleza, o de los estímulos externos que halagan mis sentidos. Soy libre cuando soy capaz de obrar guiado no por mis gustos o inclinaciones sensibles, sino de acuerdo con la ‘recta razón’, es decir, guiado por los principios éticos que me indican el horizonte de una auténtica humanidad”. *Vid.* REMOLINA VARGAS, Gerardo, “El libre desarrollo de la personalidad”, *Opinión*, junio 2019, p. 25, disponible en

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

perderse el sentido de la proporción, de modo que “(l)os derechos de las demás personas constituyen sin duda la pared con la que se topan nuestros propios derechos a los fines de su ejercicio. Tener claro esa precisión evitaría muchas discusiones inútiles. La persona es un ente titular de derechos y deberes; nadie es completamente titular de derechos ni completamente titular de deberes en forma exclusiva, porque la idea de deber es correlativa a la de derechos”.³⁵

Si bien el libre desarrollo de la personalidad es una cláusula abierta en función de potenciar la autodeterminación de la persona, la necesaria dialéctica entre el contenido del derecho y sus límites deben girar en el mismo sentido que las manecillas del reloj. “La personalidad de cada ser podrá desplegarse con toda la plenitud que supone su existencia, pero tendrá como barrera simultáneamente los derechos que arropan la personalidad de otros sujetos. Las personas coexisten dentro del orden jurídico y social, de allí que los derechos de cada sujeto deben ser ejercidos considerando las restricciones que impone el orden legal, en función de los derechos de los demás, del orden público y del orden social. Esto no contraría la idea de libre desarrollo de la personalidad, contrariamente la reafirma, porque no puede existir libre desenvolvimiento de una persona aislada del mundo jurídico y social del cual forma parte”.³⁶

1.5. LIBERTAD, AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN

La libertad en su expresión de autonomía supone el poder de decisión de la persona de reglar sus propios asuntos e intereses, de ejercitar los derechos subjetivos de que está investido, de concertar o no los disímiles negocios jurídicos que puede protagonizar. La autonomía privada no es solo la inmunidad del particular o del privado, sino también el poder de la persona de autodeterminarse, incidiendo sobre la realidad física y económica, con la inmediatez, propia de la actividad humana, incidiendo también sobre la realidad jurídica, lo que significa la creación de derechos y obligaciones garantizados y sancionados *ex lege*.³⁷

Autores como DÍEZ-PICAZO y GULLÓN le conceden significación especial cuando se refiere a la persona, identificándola con el nombre de autonomía privada y conceptuándola como

<https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/10915556/P%C3%A1g.+25.+Opini%C3%B3n+P.+Remolina.+junio+2019+WEB.pdf/935e47f6-3ea3-49b1-b398-7d25afdd2b00>, consultado el 08 de marzo de 2021.

³⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., “Alcance del artículo 20...”, *cit.*, p. 31.

³⁶ *Ibidem*, p. 40.

³⁷ En este sentido, RESCIGNO, *cit. pos* ALPA, Guido, *Istituzioni di Diritto Privato*, UTET, Torino, 1994, p. 42.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

“el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto”, “el poder de gobierno de la propia esfera jurídica”, “un poder de la persona como realidad eminente”.³⁸ Otros como DE CASTRO la conceptúan como “el poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derecho, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.³⁹ En sentido general, DE CASTRO la entiende como poder de autodeterminación de la persona. El sentido del término se amplía así hasta comprender todo el espacio de la autarquía personal.

Se piensa entonces en la esfera de libertad de la persona para ejercitar facultades y derechos y también para conformar las diversas relaciones jurídicas que le atañen; de modo que podría ser también definida “[...] como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades sea dentro del espacio de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.⁴⁰

Dentro de la autonomía privada en sentido amplio, se pueden distinguir dos fases: 1ª, el poder atribuido a la voluntad respecto de la creación, modificación, transmisión y extinción de las relaciones jurídicas; y 2ª, el poder de esa voluntad referido al uso, goce, y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos, los que se han concretado en torno de las figuras más típicas. La primera, considerada también como autonomía privada en sentido estricto (autonomía de la voluntad), referida a la esfera del negocio jurídico. La segunda, concretada en el ámbito del ejercicio de los derechos subjetivos.

La esfera de la autonomía privada en sentido amplio (libertad), en su contraste con la heteronomía (subordinación) ofrece puntos y principios comunes, tanto del lado de la persona (capacidad, legitimación, responsabilidad⁴¹) como desde el de las reglas imperativas que controlan o limitan sus poderes.

³⁸ DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I – *Introducción – Derecho de la persona. Autonomía Privada. Persona jurídica*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 1993, p. 371.

³⁹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, reimpresión de la segunda tirada de la edición original publicada en 1971, Civitas, Madrid, 1991, p. 12.

⁴⁰ RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad”, pp. 187-356, en *Ponencias presentadas por el Notariado español en VIII Jornada Notarial Iberoamericana, Veracruz, (México), 1998*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1998, p. 195.

⁴¹ Ciertamente, “(a)utonomía y responsabilidad van de la mano, porque significan concreciones de la libertad”. *Vid.* CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, “Comentarios al artículo 312”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (director), *Revista Argumentum – RA*, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 22, N. 3, p. 1323-1389, Set.-Dez. 2021. 1356

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

La autonomía privada es la médula del negocio y es el poder de la persona para dictar reglas y dárselas a sí mismo.

El término que califica a la voluntad autónoma es la libertad. La autonomía supone, pues, fundamentalmente libertad. La palabra libertad significa libertad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra o bien de no obrar, por lo que será responsable de sus actos. Se habla en este sentido cada vez con más frecuencia de una libertad positiva y de una libertad negativa. La primera como la posibilidad de actuar o no, sin estar constreñido a ello y sin que otros terceros se lo impongan o se lo impidan. La segunda como ausencia de constreñimiento o de impedimento, o sea, la posibilidad de hacer o de no hacer. Siguiendo –como lo hago a BOBBIO–, ha de entenderse por libertad positiva “la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros. Es a lo que se llama autonomía o autodeterminación de la persona”.⁴² Pero el autor prefiere hablar en términos de *libertad de obrar* para hacer referencia a la libertad positiva y de *libertad de querer* para aludir a la libertad negativa. A su juicio, “La libertad positiva es una cualificación de la acción; la libertad negativa es una cualificación de la voluntad”. Por ello sostiene que “(c)uando digo que soy libre en el primer sentido, quiero decir que una acción mía no se ve obstaculizada y que por tanto puedo llevarla a cabo, cuando digo que soy libre en el segundo sentido, quiero decir que mi querer es libre, es decir que no está determinado por el querer de otro [...]”.⁴³ Es quizás este vocablo, libertad, amén de sus diversas dimensiones, el que tiene una mayor resonancia en lo más íntimo del ser humano, ya que es ella la que verdaderamente determina la razón de la existencia del hombre. Si el hombre no es o no se siente libre, su vida no será plena, será solo un pasar por el mundo, sin sentir ese hálito interior que le mueve hacia su propia perfección y es precisamente la autonomía de la voluntad la manifestación más clara y rotunda del término libertad, es en ese modo donde esa palabra adquiere toda la dimensión humana y la que justifica la auténtica sustantividad de la persona.

La libertad a la vez que principio, es también valor. El artículo 1 de nuestra Constitución reconoce a la República de Cuba como un Estado socialista de Derecho y justicia social sobre la

Comentarios al Código civil cubano, tomo III, Libro III – *Derecho de obligaciones y contratos*, vol. IV (artículos del 309 al 321), Félix Varela, La Habana, 2019 (pp. 34-51), p. 36.

⁴² BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Paidós, ICE de la Universidad, Barcelona, Buenos Aires, México, 1993, pp. 97 y 100.

⁴³ *Ibidem*, pp. 102-103.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

base, entre otros valores, de la libertad, la misma que se garantiza en su proyección de derecho en el artículo 46. La libertad es esencia de la persona. Ello a partir de la dignidad como valor supremo y fundante también del Estado de Derecho. Los actos justos, para que así sean, han de ser enteramente libres y en respeto de la dignidad no solo de quien los protagoniza, sino también de terceros. El Derecho civil como espacio jurídico de actuación de la persona ha de tener como cobija los valores constitucionalmente atendibles. La dignidad se erige a su vez en límite de los actos jurídicos concertados por las personas, así no serían lícitas las cláusulas contractuales que conculquen la dignidad del consumidor, ni tampoco las cláusulas de un testamento lesivas a la dignidad del heredero, como pudiera ser elegir al heredero –y dejarlo expresado así en el testamento–, sobre la base de que cumple con los parámetros o requerimientos que el testador quiere para su heredero o legatario, entre ellos el sexo, o el color de la piel, o determinada orientación sexual. Como explica el profesor RODOTÀ, “la dignidad pertenece a todas las personas, de manera que deben ser consideradas como ilegítimas todas las tentativas que traten de considerar algunas vidas como no dignas, o poco dignas de ser vividas, o que lleguen incluso a negarles su capacidad jurídica [...]”. En tal sentido –sostiene el célebre profesor– se suele ver en “la dignidad el principio que prohíbe considerar a la persona como medio, instrumentalizarla. Con dos ulteriores precisiones: no puede ser reducida a mera categoría de mercado –el cuerpo como fuente de beneficio–, y debe respetarse su autonomía [...]”.⁴⁴

Es la dignidad el pórtico de los derechos constitucionales, “fundamento de los derechos de la persona, los cuales merecen protección jurídica aunque no se hallen específicamente tutelados por norma expresa del ordenamiento jurídico”.⁴⁵ Por ello –tal y como ya se ha explicado–, la Constitución de 2019 la regula como valor supremo en el citado artículo 40, previo a la regulación de tales derechos y como sustento de ellos. De ahí que los derechos y libertades reconocidas en el Código civil han de ser ejercitados sin que en modo alguno se conculquen los valores y principios constitucionales. Como nos explica el maestro RODOTÀ a partir del análisis del artículo 36 de la Constitución italiana, “la relación entre libertad y dignidad, que a veces parece como algo inalcanzable (en tanto) la primera (es) portadora del valor de la autonomía de la persona, mientras que la dignidad sería como un vehículo de imposición autoritaria de los valores

⁴⁴ RODOTÀ, Stefano, *El derecho a tener derechos*, traducción José Manuel Revuelta, Trotta, Bologna, 2014, p. 180.

⁴⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El Derecho a imaginar el Derecho. Análisis, reflexiones y comentarios*, Idemsa, Lima, 2011, p. 598.

que limitan la autonomía [...] la dignidad puede escapar al riesgo de su reducción como instrumento de imposición autoritaria [...], justamente con su explícita asociación con la libertad de la persona”.⁴⁶

1.6 PROYECTO DE VIDA Y BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD

La determinación del proyecto de vida de una persona es expresión concreta del desarrollo de su personalidad. La persona diseña las bases afectivas, espirituales y morales que determinan sus derroteros en la vida, “tiene derecho a decidir libremente su proyecto vital, así como a cambiarlo cuantas veces quiera, e incluso a no tenerlo propiamente”.⁴⁷ El camino hacia ese proyecto debe estar protegido por el Derecho, que ha de ofrecer alternativas a la persona para saberlo encauzar. Esas alternativas han de ser cauces que le permita una elección justa y equilibrada. Por ello, como alertaba el maestro FERNÁNDEZ SESSAREGO, “los juristas debemos tener siempre presente que la protección de la libertad personal es el principal objetivo del Derecho, el que se concreta en el axioma jurídico fundamental que rige la vida comunitaria [...] el *prius* del Derecho es la libertad [...] el Derecho reconoce que su razón de ser, que su misión, es la de proteger la libertad, la realización del proyecto de vida de cada persona, dentro del bien común [...]”.⁴⁸ Ahora bien –como apunta RYSZARD KOSMIDER–, “emprender y seguir un proyecto de vida propio, independientemente elegido y trazado, requiere tanto un entorno socio-jurídico oportuno y tolerante, como la admisión del estatus autónomo por parte del propio individuo, e igualmente exige el respeto a este proyecto, a la persona misma y a su individualidad por parte de los demás integrantes de la sociedad”.⁴⁹

La Constitución cubana de 2019 hace alusión al proyecto de vida en ocasión de reconocer la existencia de la unión de hecho a la par del matrimonio, precisamente como alternativas que tiene la persona para formar una familia, en el caso de que quiera esa persona formarla, pues el derecho a no hacerlo también se erige como una de las variables ante la opción familiar. El principio de pluralidad familiar previsto en el artículo 81 de la Constitución responde precisamente a la autonomía privada y con ello también a la libertad en el orden familiar en

⁴⁶ RODOTÀ, S., *El derecho...*, *cit.*, p. 150.

⁴⁷ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo...*, *cit.*, p. 21.

⁴⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., *El Derecho a imaginar...*, *cit.*, pp. 53-54.

⁴⁹ RYSZARD KOSMIDER, M., “El contenido jurídico...”, *cit.*, pp. 698-699.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

cuanto a la formación o constitución misma, o no, de una familia. Al reconocer la unión de hecho, el artículo 82, tercer párrafo, el constituyente está aludiendo a la necesaria isonomía en materia de hechos fundantes de los modelos familiares. El proyecto de vida de la pareja en común que descarta el matrimonio como opción para constituir una familia, es tan válido como este, y tiene idéntica jerarquía constitucional. El proyecto de vida familiar sustentado en la libre voluntad de las personas para expresar su afecto, su amor o entrega recíproca, y que cumpla con los requisitos determinados por la ley infraconstitucional (Código de las familias) tiene tanta cobertura constitucional como el matrimonio.

Pero el proyecto de vida no se limita con exclusividad a la formación de un modelo familiar. Aun su expresión *ad litteram* en la Constitución en este preciso orden, el proyecto de vida es un megaconcepto que concretiza el libre desarrollo de la personalidad. También importa en la interpretación constitucional de las normas sucesorias. La persona es el centro de atención del Derecho civil, su finitud condiciona la existencia de reglas o principios destinados a ordenar el tránsito intergeneracional de la herencia. Por ello la dimensión del proyecto de vida incluye también la libertad dispositiva por causa de muerte. Las normas del Derecho de sucesiones han de interpretarse en este tenor.

La doctrina brasilera, por su parte, hace referencia al derecho a la búsqueda de la felicidad, el que incluso se ha intentado reconocer explícitamente al pretenderse en tal sentido una reforma a la Constitución de 1988.⁵⁰ La búsqueda de la felicidad se emparenta con el libre desarrollo de la personalidad. En ambos la autorrealización de la persona, la autonomía, la autodeterminación, los límites impuestos desde el Derecho y la manera de conciliar la felicidad o proyección individual con los intereses de terceros dignos de tutela, son eslabones esenciales. No obstante, la subjetividad que encierra la felicidad como concepto filosófico ha sido objeto de una aguda crítica para que entonces se pretenda concebir como derecho fundamental, de manera que sus defensores han enfatizado que “este derecho se refiere exclusivamente a la búsqueda de la felicidad, mas no a la felicidad propiamente dicha, a la vista de que, conforme ya mencionamos, su subjetividad está entrelazada a cuestiones culturales, religiosas, morales, éticas y otras diversas

⁵⁰ Brasil, Senado Federal, *Proposta de Emenda à Constituição No. 19, de 2010*, disponible en <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/97622>, consultado el 15 de junio de 2019.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

características individuales de cada pueblo”.⁵¹ En un intento de apartar la subjetividad que sin dudas existe en el término felicidad se ha definido como “el derecho a planear y dar ejecución a un proyecto racional de satisfacción de preferencias o deseos legítimos, considerando, en esa tarea, las posibilidades de éxito”.⁵² Similar a lo que acontece con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la búsqueda de la felicidad supone “un freno a las intervenciones estatales arbitrarias”, “elecciones individuales para el emprendimiento de proyectos de realización particular [...], la satisfacción personal, libre de intervenciones represoras”.⁵³ Si bien no tiene un reconocimiento explícito en la Constitución, se ha entendido por el Supremo Tribunal Federal del Brasil una idea-fuerza que inspira la interpretación de las normas infraconstitucionales.⁵⁴

2 LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN

A diferencia de la Constitución cubana de 2019, que no contiene precepto alguno relativo a su interpretación, indudablemente objetable, el Código civil de 1987 en su artículo 2 modula con una norma abierta la interpretación de este cuerpo legal conforme con la Constitución.

Vigente la Constitución de 1976 al momento de la promulgación del Código civil, el legislador dispuso que la aplicación e interpretación de las normas contenidas en el Código

⁵¹ GÓMES DE SOUZA RAMOS, Daniel, “A positivação do direito fundamental à busca da felicidade como método de desenvolvimento sociopolítico”, en Elisaide Trevisam, Fernando Gustavo Knoerr (coordenadores), *Direitos sociais e políticas públicas I* [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UNICURITIBA, CONPEDI, Florianópolis, 2016, pp. 22-37 (p. 28).

⁵² LEAL, Saul Tourinho, “Direito à felicidade: história, teoria, positivação e jurisdição”, *Tese (Doutorado em Direito Constitucional)*, Pontifícia Universidade Católica, São Paulo, 2013, p. 114, disponible en <https://tede2.pucsp.br/handle/handle/6202>, consultado el 01 de marzo de 2021.

⁵³ ESPÍNDOLA DOS SANTOS, Jordan, Carlos Eduardo SILVA E SOUZA, “Direito à felicidade: do reconhecimento como direito fundamental às possíveis implicações”, *Revista Pensamento Jurídico*, vol. 13, No. 2, São Paulo, jul./dez. 2019 (pp. 121-147), p. 144, disponible en <https://fadisp.com.br/revista/ojs/index.php/pensamentojuridico/article/view/176>, consultado el 01 de marzo de 2021.

⁵⁴ “O princípio constitucional da busca da felicidade, que decorre, por implicitude, do núcleo de que se irradia o postulado da dignidade da pessoa humana, assume papel de extremo relevo no **processo** de afirmação, gozo e expansão dos direitos fundamentais, qualificando-se, em função de sua própria teleologia, como fator de neutralização de práticas ou de omissões lesivas cuja ocorrência possa comprometer, afetar ou, até mesmo, esterilizar direitos e franquias individuais. - Assiste, por isso mesmo, a todos, sem qualquer exclusão, o direito à busca da felicidade, verdadeiro postulado constitucional implícito, que se qualifica como expressão de uma ideia-força que deriva do princípio da essencial dignidade da pessoa humana” (RE 477554 AgR/MG, Relator Min. Celso de Mello, j. 16/08/2011, Segunda Turma, DJe-164 25-08-2011).

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

responderían a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano contenidos en la Constitución. A juicio de la profesora PRIETO VALDÉS, en ocasión de comentar este precepto, una interpretación lógica y además racional supondría que si bien el artículo 2 hace alusión a tales fundamentos regulados en aquel momento en el cuestionado Capítulo I de dicha Carta Magna, por la heterogeneidad de su contenido nos llevaría a entender que la interpretación de las normas del más importante cuerpo jurídico de Derecho privado no podía estar reducida a los fundamentos regulados en el Capítulo I, en el que la abrogada Constitución regulaba “el diseño político del país, las organizaciones que se legitiman como esenciales en el sistema político de la sociedad, el carácter y las funciones básicas del Estado cubano, las formas de propiedad (que no son las únicas, pues luego este mismo Código reconoció otra no constitucionalizada), ciertos derechos vinculados a la propiedad y límites admitidos junto con la definición de los niveles de intervención del Estado en la economía nacional”.⁵⁵ Hoy en día, vigente una nueva Constitución que incluye un Título (el I) para los fundamentos políticos, otro (el II) para los de naturaleza económica, en tanto que los fundamentos sociales se diseminan transversalmente en todo el cuerpo de la Constitución, conviene más a la razón, a la lógica y al sentido común que el mandato contenido en el artículo 2 del Código civil se extienda a todo el *corpus* constitucional y con ello a los valores, principios y reglas que la nueva Constitución contiene, sin la cual no es posible tampoco encarar los retos que la interpretación y aplicación de un Código civil que refleja la sociedad cubana de los años ochenta del siglo pasado supone para poder conectar la norma con el tejido social de estos tiempos.

Entiéndase que la interpretación conforme con la Constitución que preconiza el artículo 2 del Código civil, en el sentido que a dicho artículo considero ha de atribuirse, supone que se interprete de manera que resulte compatible con la Constitución. Ante varias alternativas de interpretación de un precepto legal, ha de primar aquella que resulte plausible a la Carta Magna. En tal orden “se configura pues como una regla de interpretación sistemática que entiende la Constitución como contexto obligado para la interpretación de cualquier texto jurídico y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias”.⁵⁶ La obligatoriedad de dicha regla se sustenta en

⁵⁵ PRIETO VALDÉS, Martha, “Artículo 2”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (director), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I – *Disposiciones preliminares*, Libro I – *Relación Jurídica*, vol. I (artículos del 1 al 38), Félix Varela, La Habana, 2013, pp. 17-33 (pp. 29-30).

⁵⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Tema 2: La interpretación conforme y sentencias interpretativas”, en *La interpretación constitucional*, Consejo General de la Judicatura, San Salvador, s.f., p. 14.

el principio de constitucionalidad o de primacía constitucional. Dado que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico (artículo 7), que además otorga unidad a aquel, es lógico que toda norma jurídica, incluido el Código civil, deba interpretarse de conformidad con ella. Se trata de una manifestación concreta del principio a cuyo tenor las normas inferiores se interpretan, acorde con las de mayor jerarquía; criterio hermenéutico que ha de informar la interpretación del ordenamiento jurídico en todo caso, de modo que así se impone a todos los operadores del Derecho. Esto implica que las normas del Código civil se interpretan conforme con los valores y principios constitucionales. La interpretación conforme con la Constitución se vincula con los recursos de inconstitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas. De ahí que se hable de sentencias interpretativas que responden también al principio de conservación del ordenamiento jurídico, a cuyo tenor y para evitar vacíos normativos que la declaración de inconstitucionalidad pueda provocar, un precepto legal será declarado inconstitucional cuando no sea posible su interpretación en ningunos de sus sentidos conforme con la Constitución. En las sentencias interpretativas toman asiento de manera sincrónica el principio de supremacía de la Constitución y el de conservación de las normas legales, logrando el juez constitucional dirigir la interpretación de una norma legal según los valores y principios constitucionales.

3 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES CIVILES, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE SUCESIONES

Amén de que la Constitución de 2019 reconoce al libre desarrollo de la personalidad como un derecho constitucional autónomo en su artículo 47, este a su vez supone un principio orientador de la interpretación de las instituciones del Derecho civil; cualquiera de ellas se ha de enfocar en aras de lograr la realización del proyecto de vida de la persona, entendido este proyecto de vida incluso en los actos de naturaleza *mortis causa*, en tanto la muerte es el epílogo de nuestra vida. Si queremos buscar el sentido y alcance de las normas del Derecho civil, este siempre ha de estar orientado a la libertad personal y la consecución de metas y propósitos, siempre que ello no conculque los derechos de terceros.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

Que sea un principio constitucional interpretativo del ordenamiento jurídico ha sido tema de análisis en la doctrina precedente e incluso en la jurisprudencia constitucional.⁵⁷ Para DEL MORAL FERRER se trata de un derecho fundamental que “se comporta realmente como un principio orientador del proceso de creación, interpretación y creación normativa y el respeto a la autonomía individual es precisamente el substrato de ese principio, pues el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es la cara visible de la autonomía”.⁵⁸ Por su parte, desde la doctrina venezolana, DOMÍNGUEZ GUILLÉN expresa que “el mismo constituye un principio orientador del sistema que alude al carácter amplio y pleno de los derechos de la persona”,⁵⁹ “un criterio orientador en materia de derechos de la persona porque todo ser humano o toda persona [...] tiene derecho a desplegar todo el peso de su personalidad precisamente a través de la gran gama de derechos que protegen la esencia corporal y moral del sujeto”,⁶⁰ “se proyecta así [...] como un principio de orden constitucional que consagra el carácter amplísimo y pleno de los derechos de la persona y del máximo despliegue de su personalidad”.⁶¹ En fin, se trata no solo de un derecho constitucional, sino de un principio orientador e interpretativo del ordenamiento jurídico infraconstitucional. Entre los autores españoles, MARTÍNEZ VELÁZQUEZ DE CASTRO sustenta claramente que se trata de un principio general constitucional y en consecuencia llamado a ser aplicado directamente por los jueces, en tanto la eficacia directa de la Constitución. “Cualquier juez podría aplicar por sí mismo este principio de libre desarrollo de la personalidad, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. El juez hará valer el principio junto a la ley para interpretar ésta o para completarla”.⁶² Por su parte, JIMÉNEZ CAMPO reitera su

⁵⁷ A guisa de ejemplo, según el sentir de la Corte Constitucional de Colombia: “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales*” (Sentencia T-542/1992, de 25 de septiembre, Magistrado ponente: Martínez Caballero).

⁵⁸ DEL MORAL FERRER, A., “El libre desarrollo...”, *cit.*, p. 66.

⁵⁹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., “Alcance del artículo 20...”, *cit.*, p. 24. Es dable apuntar que en la defensa de tal posición la autora se centra en el contexto de la Constitución de Venezuela de 1999, en la cual el derecho al libre desarrollo de la personalidad se regula en su artículo 16 ubicado –desde un argumento de sistemática constitucional– en el Capítulo I, relativo a “Disposiciones generales”, y distinto al Capítulo III, propiamente destinado a los derechos.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 25.

⁶¹ *Idem*.

⁶² MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo...*, *cit.*, p. 33.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

condición de principio constitucional interpretativo de la Constitución y de las leyes;⁶³ a su juicio, “estamos [...] ante un principio que, como tal aporta solo criterios para la interpretación de las normas constitucionales y legales [...]”.⁶⁴

Llevado ello a nuestro campo de estudio, es necesario lograr un justo equilibrio en la interpretación de las instituciones sucesorias entre la autonomía privada, los intereses familiares y la solidaridad y el interés público. No se olvide que en los actos dispositivos por causa de muerte, hoy día se atienden no solo situaciones de naturaleza patrimonial, sino también existencial. Como expresa el profesor BARBA, “no se puede pasar por alto que la solidaridad no se puede desconectar del personalismo, que la solidaridad no se puede resolver en el ámbito económico y que, en cualquier caso, siempre plantea, con respecto a cada caso concreto, la necesidad de llevar a cabo un control de compatibilidad, adecuación y congruencia de la disciplina a los intereses involucrados, considerando el conflicto compuesto por la norma y su razón suficiente, verificando el principio de que eso es expresión y ponderar a este último con todos los otros principios en concurso, de acuerdo con el criterio de razonabilidad”.⁶⁵

4 EL DERECHO A LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EX ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN DE 2019: LA PROPIEDAD PRIVADA, LAS FAMILIAS O EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ¿CUÁL ES SU FUNDAMENTO?

Tradicionalmente, el derecho a la herencia, *rectius*, el derecho a la sucesión por causa de muerte, ha estado interconectado con el derecho a la propiedad privada. Se entiende como una prolongación de esta, de ahí la fórmula constitucional de Cartas Magnas tan emblemáticas como la italiana, la española, la alemana y la portuguesa. Todas ellas garantizan el derecho de propiedad y el derecho de herencia, el segundo siempre a continuación del primero, como una reafirmación de aquel,⁶⁶ llegándose incluso a dubitar, como expone algún autor, que el derecho

⁶³ JIMÉNEZ CAMPO, Javier, “Comentarios al artículo 10”, en Miguel Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Beamonte (directores), *Comentarios a la Constitución española. XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, *Boletín Oficial del Estado*, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018 (pp. 213-229), pp. 223-224.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 226.

⁶⁵ BARBA, Vincenzo, “Temas y problemas contemporáneos del Derecho italiano de sucesiones”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, Ibáñez, Bogotá, 2019 (pp. 31-56), p. 38.

⁶⁶ La Constitución española, en su artículo 33, regula el derecho a la propiedad privada y a la herencia; la Ley fundamental alemana, en su artículo 14.1, igualmente regula el derecho a la propiedad y a la herencia, dejando su
Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 22, N. 3, p. 1323-1389, Set.-Dez. 2021. 1365

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

de herencia tenga un contenido adicional al derecho de propiedad, sino tan solo sería un refuerzo, una reafirmación de aquel.⁶⁷ De este modo, se entiende que en los textos constitucionales que no regulan expresamente el derecho de sucesión por causa de muerte, la razón hay que encontrarla en que dentro del contenido esencial del derecho de propiedad privada, que sí regulan, está la facultad de disponer de los bienes y derechos no solo por actos *inter vivos*, sino también *mortis causa*. La filosofía inspiradora en este orden es que se puede transmitir los núcleos patrimoniales de los que se es titular al momento de la muerte, en tanto propietario. La disposición por causa de muerte carece, en consecuencia, de autonomía para formar parte del conjunto de facultades que integran el contenido del derecho de propiedad, que la mayoría de las Constituciones se conforman con regular, dejando al legislador ordinario la potestad de complementar el contenido del derecho a la propiedad (fundamental o no), incluyendo en él, todo lo que concierne a su transmisibilidad por causa de muerte.

Ahora bien, la nueva Constitución rompe esta conexidad entre propiedad y sucesión por causa de muerte, amén de centrarse en la regulación del derecho de sucesión por causa de muerte y no del de herencia, incluyendo así todas las manifestaciones de las sucesiones *mortis causa* en sus dos dimensiones, en la de causar y en la de recibir por causa de muerte, así como los títulos sucesorios que viabilizan este fenómeno. El constituyente crea los hilos conductores del fenómeno sucesorio, proyectado además en los diversos modelos familiares que a tenor del artículo 81 tienen cobertura constitucional. En la misma medida que se diseña constitucionalmente la arquitectura de un nuevo Derecho de las familias, se emplaza al de sucesiones para que este dé protección y cobertura al principio de pluralidad familiar proclamado en dicho precepto. Se trata de sustentar el derecho de sucesión por causa de muerte no solo en la

contenido y límites a su determinación por las leyes. Más precisa es la Constitución portuguesa, que en su artículo 62.1 garantiza el derecho a la propiedad privada y su transmisión por actos *inter vivos* y *mortis causa*. Por su parte, la Constitución italiana, en el precepto dedicado a la regulación de la propiedad (artículo 47), dispone que la “*ley establece las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos sucesorios que corresponden al Estado*” (artículo 47.4).

Sobre el tema del derecho a la herencia en la Constitución española *vid.*, *per omnia*, LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel, “La garantía institucional de la herencia”, en *Derecho Privado y Constitución*, año 2, no. 3, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 29-62 y ROGEL VIDE, Carlos, *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, Madrid, 2017.

⁶⁷ Según lo refleja LIMA GOMES, Felipe, “O direito fundamental à herança: âmbito de proteção e consequências de sua constitucionalização”, Tese submetida ao Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Ceará, como requisito parcial para obtenção do grau de Doutor em Direito, Orientador: Prof. Dr. Hugo de Brito Machado Segundo, Fortaleza, 2015, p. 78, disponible en <http://www.repositorio.ufc.br/handle/riufc/2381>, consultada el 7 de septiembre de 2020. El autor hace alusión a la tesis de la “protección conexas” de la propiedad y la herencia al estudiar el artículo 5º XXX de la Constitución brasileira de 1988.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

propiedad privada, la personal, la cooperativa o cualquier otra de las formas de propiedad *ex artículo 22* que genere derechos sucesorios, incluida también la intelectual, implícitamente prevista en el artículo 62, sino también en la autorrealización de la persona, sustentada en la dignidad (artículo 40) y en el libre desarrollo de la personalidad (artículo 47). El afianzamiento de la persona, nervio central del Derecho, supone igualmente su proyección no solo en vida, sino también después de su muerte.

Como explica el profesor DELGADO ECHEVARRÍA desde el Derecho español, el fundamento moral de la herencia está en el simple hecho de ser persona.⁶⁸ La dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad que sustenta el principio de libertad justifican hoy día la sucesión por causa de muerte, que en materia negocial alcanza su expresión más concreta en la libertad de disposición en razón del fallecimiento. Con gran precisión técnica –como es costumbre en el autor– nos explica el profesor BARBA desde el Derecho italiano que “(e)s la centralidad de la persona humana y no el principio de solidaridad la clave a través de la cual el Derecho de sucesiones espera ser releído; esto requiere reconocer la centralidad de la autonomía privada y, por tanto, la centralidad del acto de última voluntad, como instrumento para la realización de la dignidad de la persona”.⁶⁹ De ahí que hable de la necesidad de una inminente protección de los intereses *post mortem* atendibles, que en defecto de disposición especial a tal fin por su titular, será el legislador quien los encauce, así lo relativo al destino de la correspondencia, las facultades morales derivadas de la creación intelectual, la determinación de un albacea literario, el poder de disposición sobre las obras inéditas, la determinación del lugar del sepulcro, la disposición sobre el cadáver, el destino de las cenizas, la protección de los datos personales tras el fallecimiento, el destino de las cuentas en las distintas redes sociales y su configuración *post mortem*, la disposición *post mortem* de las células germinales, el reconocimiento de hijos, el cuidado de la personalidad pretérita.⁷⁰ Ello nos pone a pensar en las claves que guían el pensamiento del profesor BARBA, en el sentido de que “el derecho de sucesiones merece ser releído, porque si, por un lado, la sucesión necesaria protege a la familia,

⁶⁸ DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, diario *La Ley*, No. 7675, Sección Tribuna, año XXXII, La Ley, p. 4.

⁶⁹ BARBA, V., “Il diritto delle successioni tra solidarietà e sussidiarietà”, *Rassegna di Diritto civile*, XXXVII, 2, 2016 (pp. 345-371), p. 359.

⁷⁰ Sobre este tema, *vid.* LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “La personalidad pretérita. No es lo mismo estar muerto que no haber vivido”, en *La Ley* 22/10/2018, 8 – LA LEY2018-E, 1114 - ADLA2018-12, 3, cita on line: AR/DOC/2014/2018.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

por otro lado, la libertad de disponer, expresión del principio de autonomía, es un instrumento fundamental de realización personal, de manera que el interés familiar ya no puede ser considerado el horizonte hermenéutico exclusivo y único a través del cual los temas y problemas del derecho hereditario deben desarrollarse y disolverse”.⁷¹

La faz voluntaria de la sucesión por causa de muerte, y con ello la facultad de disponer por tal razón, no puede seguir anudada con exclusividad a la propiedad, lo cual no quiere decir en modo alguno que su existencia no sea también una razón más que le impulsa, pero como arguye el ilustre profesor aragonés, “(e)l fundamento de la facultad de disponer para después de la muerte sobre incumbencias no patrimoniales no puede ser, simplemente, la propiedad, es decir, en términos constitucionales, el art. 33.1 CE. El fundamento se encuentra en la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), que de este modo se superpone en un plano superior al de la propiedad. La libertad de disponer para después de la muerte no corresponde al individuo en cuanto propietario (no corresponde a todos los propietarios, sólo a las personas físicas), sino en cuanto persona humana; si bien cada uno no puede disponer de otros bienes sino de los que le pertenecen”.⁷² Como recientemente ha apuntado la profesora DÍAZ ALABART “hemos evolucionado de un Derecho centrado en el ámbito productivo a uno que tiene como valor máximo la persona y su dignidad [...]. Aunque hoy siga teniendo una importancia esencial el mecanismo sucesorio como medio de transmisión de patrimonios, ya no está limitado a esa parcela. Actualmente la sucesión por causa de muerte se ocupa también de otras ‘situaciones existenciales’ que, en casos concretos pueden ser de mayor trascendencia que las puramente patrimoniales. Todo esto hace que la expresión ‘sucesión por causa de muerte’ pueda expresar un fenómeno más amplio y complejo que la mera modificación subjetiva de relaciones patrimoniales”.⁷³

En fin, las situaciones existenciales importan y trascienden para el Derecho de sucesiones, de manera que se anteponen a aquellas de naturaleza patrimonial. Ello implica una relectura de los fundamentos en los que tradicionalmente se ha sustentado este. El artículo 40 de la nueva Constitución –reitero en esta ocasión– regula la dignidad humana como valor supremo. La

⁷¹ BARBA, V., “Ragionevolezza e proporzionalità nel diritto delle successioni”, en *Diritto delle successioni e della famiglia*, IV 3, 2018 (pp. 747-780), p. 750.

⁷² DELGADO ECHEVARRÍA, J., “El fundamento constitucional...”, *cit.*, p. 6.

⁷³ DÍAZ ALABART, Silvia, *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus, Madrid, 2020, p. 20.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

dignidad es el más importante de los valores que la Constitución reconoce, de ahí que le califique de “*supremo*”. En la misma medida en que la persona puede no solo proyectarse en sus situaciones patrimoniales, sino sobre todo en las de contenido existencial, logrará su máxima realización. Las situaciones existenciales en el umbral de la muerte cobran especial sustantividad en lo que atañe al orden afectivo. Por ello, cada día tienen mayor significación las cláusulas de contenido extrapatrimonial en los testamentos, o la proliferación de actos de última voluntad distintos de aquel; todos ellos protegidos hoy en la nueva dimensión que el artículo 63 en relación con los artículos 40 y 47 del nuevo texto constitucional supone. Así, *v. gr.*, la protección de la memoria pretérita es una clara expresión de la preocupación de nuestro tiempo por tutelar, tras el fallecimiento, lo que un día fue nuestra personalidad. De esa manera, “(s) i bien la muerte implica el fin de la personalidad y, por ende, la extinción de los derechos de la personalidad del fallecido, ello no empece que en determinados supuestos, y más allá del límite temporal de existencia de su titular, quepa la tutela post mortem de ciertos derechos extrapatrimoniales del mismo con el fin de proteger rasgos, atributos o cualidades de la persona ya desaparecida”.⁷⁴

Con todo, es trascendente en Cuba el reconocimiento vía constitucional ya sea de la herencia o –en mejor técnica– de la sucesión *mortis causa*; con ello –tal y como apunta BARRIO GALLARDO al hacer referencia al artículo 33.1 de la Constitución española– la convierte en un “bien jurídico constitucionalmente protegido que impide su eliminación”,⁷⁵ particular con el que también concuerda desde la doctrina brasilera el profesor LÔBO al estudiar el artículo 5º XXX de la Constitución de 1988 de su país.⁷⁶ Se genera con ello, además, una vinculación positiva para el legislador ordinario, que se ve compelido a dictar las normas de desarrollo. Y en ese mismo orden, el resto de los poderes públicos, además de los particulares, se ven constreñidos a respetar y proteger los derechos sucesorios de las personas⁷⁷ y a la vez los actos de disposición por causa de muerte.

⁷⁴ GUTIÉRREZ SANTIAGO *cit. pos* LEIVA FERNÁNDEZ, L. F. P., “La personalidad...”, *cit.*, p. 12.

⁷⁵ BARRIO GALLARDO, Aurelio, “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución española”, en *Conpedi Law Review*, vol. 4, No. 1, enero-junio 2018, Zaragoza (pp. 139-158), p. 147. Hágase la salvedad de que el autor se refiere a la herencia y no a la sucesión *mortis causa*, sin más connotación en este orden, pues es la fórmula del citado artículo de la Constitución española.

⁷⁶ *Vid.* LÔBO, Paulo, “Direito constitucional à herança, saisine e liberdade de testar”, en *Anais do IX Congresso Brasileiro de Direito de Família Famílias: Pluralidade e Felicidade* (pp. 35-46), p. 44, disponible en <https://www.ibdfam.org.br>, consultada el 7 de septiembre de 2020.

⁷⁷ *Apud* LIMA GOMES, Felipe, “O direito fundamental à herança: âmbito de proteção e consequências de sua constitucionalização”, Tese submetida ao Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Ceará, como requisito parcial para obtenção do grau de Doutor em Direito, Orientador: Prof. Dr. Hugo de Brito Machado. *Revista Argumentum – RA*, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 22, N. 3, p. 1323-1389, Set.-Dez. 2021. 1369

5 VULNERABILIDAD, SOLIDARIDAD Y LEGÍTIMA ASISTENCIAL

La legítima y los legitimarios reconocidos en los artículos 492 y 493 del Código civil no tienen alcance constitucional *per se*. A diferencia del constituyente de 1940, ni el de 1976, ni tampoco el de 2019 constitucionalizan la legítima. Ambos se limitaron, el primero a reconocer el derecho a la herencia sobre la vivienda propiedad personal, y de otros bienes de similar naturaleza, así como los relativos al pequeño agricultor y a ciertos bienes y aportes en las cooperativas agropecuarias, y hoy con mucha mayor amplitud y dimensiones el derecho a suceder por causa de muerte dentro de los derechos constitucionales. Al compás de la nueva Constitución compete al legislador ordinario fijar el contenido, el alcance y los límites de la facultad de disponer por causa de muerte, implícita, eso sí, en el texto del artículo 63 de la Constitución.

La legítima que reconoce el Derecho cubano, si bien excepción y no regla, ha de entenderse como un paliativo a la especial situación de su destinatario, sobre todo de cara a sus derroteros tras la muerte de sus familiares más cercanos que son su sostén. Por ello, sabiamente el legislador no enunció a modo de *numerus clausus* el contenido de la dependencia económica del causante.

El plexo de valores de una norma legal es el principal sostén de su propia eficacia y viabilidad. El ordenamiento jurídico no es solo una amalgama de preceptos legales *stricto sensu*, en él desempeñan una actuación, nada secundaria, los valores, y ellos deben ser rescatados y situados en el lugar que les corresponde. En el último de los apartados de la parte expositiva (POR CUANTOS), el legislador del Código civil deja esclarecido que este cuerpo normativo ha de “*estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad*”, lo cual no es sino expresión del principio de solidaridad en las relaciones jurídicas civiles, dentro de las que se sitúan las de naturaleza sucesoria, valor de alcance constitucional hoy explícitamente regulado en los artículos 1, 47, 90 l) y 169, segundo párrafo, de la Carta Magna. Cualquier interpretación de las normas contenidas en la Constitución y en el Código civil ha de ser conforme con este principio, inmanente a la sociedad cubana, y qué más solidaridad que la que fomenta e incentiva el legislador de este último cuerpo legal entre los miembros de la familia (ciertos parientes

Segundo, Fortaleza, 2015, p. 78, disponible en <http://www.repositorio.ufc.br/handle/riufc/2381>, consultada el 7 de septiembre de 2020, p. 154.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

consanguíneos y el cónyuge) en sede sucesoria, cuando uno de ellos es dependiente o vulnerable económicamente, por disímiles razones, entre las cuales cabría ubicar ciertas discapacidades (en las que las intelectuales ocupan un sitio no menos significativo).

Eso sí, la legítima asistencial regulada en el Código civil cubano ha de ser interpretada y aplicada en los justos límites de su existencia. La condición de legitimario asistencial es excepcional. Por naturaleza, la mayoría de las personas no son personas vulnerables económicamente, ni con discapacidad, ni dependientes económicamente; ¡ojo!, que tampoco es nada desdeñable el número de personas que se ubican en este círculo concéntrico. Adpero, un análisis objetivo me dará la razón de que la condición de legitimario asistencial es excepcional, hoy día en una buena parte de las sucesiones que tramitamos los notarios no hay especialmente protegidos. Lo digo en términos matemáticos, con cierta relatividad, porque tampoco es que resulte de laboratorio la presencia de un legitimario en un proceso sucesorio. La interpretación jurisprudencial de casos resueltos en este orden no es despreciable.⁷⁸ En el Preámbulo del Código civil y a modo, si se quiere decir, de interpretación auténtica, el propio legislador hace referencia a ello cuando expresa: “... *en el ámbito del Derecho hereditario, (se) establece la libertad de testar, que solo se ve limitada a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos que hayan estado al amparo del testador*”; o sea, el principio que incardina el Derecho sucesorio cubano es el de la libertad de testar, la limitación de esta es excepcional, pues excepcional también lo es la condición de legitimario, al cualificarse esta y ser de apreciación judicial o notarial el cumplimiento, a la muerte del testador, de los presupuestos para revestirse de esta condición o cualidad. Acentuada además por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo en algunas de sus sentencias, entre las que destacan la Sentencia No. 484 de 31 de julio de 2003, segundo Considerando (ponente Acosta Ricart) al expresar que “[...] *debe entenderse que la novedosa institución del heredero especialmente protegido que tutela nuestro Código Civil, deviene ante todo limitación al soberano derecho de testar libremente, de donde sólo por causas especiales y fehacientemente demostradas puede someterse a cuestionamiento el libre ejercicio de la facultad de una persona de disponer libremente sobre sus bienes para después de su muerte*”. De este modo, la legítima, aunque funciona como una cortapisa a la

⁷⁸ Colígese de la última edición del *Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*, ONBC, La Habana, 2019, y de las acotaciones jurisprudenciales a los artículos 492, 493 y 495 que en él se contienen.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

libertad de testar, al inscribirse esta entre las de naturaleza negativa o de freno coarta la libertad dispositiva del testador, pero razones y valores como el de *pietas* o solidaridad familiar lo justifican. No hay que perder de vista que la legítima, y menos aún la de naturaleza asistencial, refuerzan los derechos de naturaleza sucesoria y le dan una función social a la herencia, al menos en lo que concierne a la parte indisponible. Como dice Marcelo SALOMÓN en la doctrina argentina, “el valor ‘solidaridad’ es el fundamento que completa el *tandem* axiológico que condiciona a la reglamentación del derecho de familia y [...] al derecho sucesorio”; “(e)n las familias, cada integrante ‘asiste solidariamente’ a los restantes miembros del grupo y a la vez ‘son asistidos’ por aquellos que integran el grupo. En las familias el valor solidaridad se desarrolla por la propia dinámica de los vínculos que une a los protagonistas, y como tal, repercute en la sociedad toda”.⁷⁹

El legitimario cubano, a diferencia de cualquier otro legitimario, lo es no solo porque es receptor de una parte del acervo hereditario, como *pars bonorum*, como comunero hereditario, con derecho a una parte del activo hereditario. No se trata de un acreedor, ni tampoco de un alimentista. Su condición de legitimario tiene un fin tuitivo, protector en razón o bien de una discapacidad permanente de tipo intelectual de moderada a severa, o de una discapacidad sensorial o física o psíquica, de moderada a profunda, que le impida ejercitar sus potencialidades y capacidades, de modo que en comparación con las demás personas, pueda obtener recursos económicos que le permitan satisfacer sus más apremiantes necesidades económicas, o haya recibido por otros conceptos, como el de herencia o el de donación, un patrimonio con entidad suficiente para la satisfacción de esas necesidades, que a mi juicio pueden ir más allá de aquellas propias, vinculadas con los alimentos en un concepto técnico, sino que podrían entenderse en la satisfacción de necesidades espirituales y estéticas del individuo, que le permitan su integración como un ser social más. La clave está en la vulnerabilidad económica de la persona que reivindica la condición de legitimario asistencial. Recordemos que la vulnerabilidad ha sido un concepto que ha pasado a analizarse con mayor frecuencia en el Derecho civil “para adecuar la dogmática tradicional del derecho privado al orden constitucional que privilegia la persona

⁷⁹ SALOMÓN, Marcelo, *Legítima hereditaria y Constitución nacional*, Alveroni ediciones, Córdoba, 2011, pp. 436-437.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

humana, en el sentido de la despatrimonialización del derecho civil”.⁸⁰

No es una condición que esté vinculada con exclusividad con la sangre o el matrimonio, aunque la una o el otro sean un presupuesto, a modo de alternativa, que hoy por hoy resulten *sine que non* para superar el test de la especial protección. Hay que probar que además de tales requerimientos se cumplen los otros dos, a modo de yuxtaposición, según la exigencia que con tono imperativo reclama el legislador del Código civil en los pocos trazos de su boceto y en lo que tantas veces ha insistido el Tribunal Supremo, en los razonamientos de los considerandos de sus sentencias en función develadora del rostro de la figura en estudio. En su Sentencia No. 232 de 24 de marzo de 2003, primer Considerando (ponente Acosta Ricart), se deja sentado que la recurrente “[...] no aportó ninguna prueba encaminada a demostrar tener tal cualidad, pues debe señalarse que en su caso no basta con ser la cónyuge sobreviviente del mismo, sino además no estar apta para trabajar y haber dependido económicamente de aquel [...]”. Luego, mucho más explícito en la Sentencia No. 484 de 31 de julio de 2003, segundo Considerando, de la propia ponente, al dejar sentado que “[...] la aplicación del precepto señalado como infringido (artículo 493) requiere la concurrencia simultánea e inequívoca de los tres requisitos exigidos, en este caso, ser cónyuge sobreviviente del causante, no estar apto para trabajar y dependencia económica del testador, debiéndose abundar en el sentido que la omisión de uno solo de los mencionados, hace inaplicable el precepto [...]”.

El perfil social de la legítima asistencial resulta indudable. El legislador ordinario refuerza el espíritu solidarista del constituyente, ahora enaltecido en la Constitución de 2019. La legítima no se sustenta únicamente en la superación del test de la sangre o en la existencia del vínculo matrimonial. En todo caso, se hace imprescindible la prueba de los requisitos objetivos, imprescindibles para alcanzar la condición de legitimario, solo así se justifica la limitación de tal facultad. En otra sentencia lo ha confirmado el Alto Foro (Sentencia No. 178 de 30 de abril de 2013, único Considerando, de la que fue ponente Acosta Ricart): “... se aprecia que por el artículo cuatrocientos noventa y tres inciso uno del Código Civil se establece como requisitos para ser considerado heredero especialmente protegido que la persona de que se trate no esté apto para trabajar y que dependa económicamente del testador; circunstancias que han de concurrir de conjunto, en tanto, si faltara una de ellas no se alcanzaría esa especial condición;

⁸⁰ KONDER, Carlos Nelson, “Vulnerabilidade patrimonial e vulnerabilidade existencial: por um sistema diferenciador”, *Revista de Direito do Consumidor*, Brasília, ano 24, vol. 99, maio/jun. 2015, p. 102.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

relacionándose en el propio precepto con posibilidad a alcanzar esa categoría, a los hijos o sus descendientes siempre que hubieren premuerto los primeros, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes; en el caso está probado y así quedó establecido [...], que la actora estaba casada legalmente con el testador, que no estaba vinculada al trabajo, pero además que al momento de fallecer su esposo concurría en la misma inaptitud para trabajar esencialmente por razón de la edad, pues contaba entonces con sesenta y seis años; todo ello, unido a la dependencia económica del testador, lo que incluso motivó que le fuera concedida pensión por la Seguridad Social como viuda del mismo; de donde, al concurrir en su persona las condiciones que se exigen por el precepto legal antes mencionado, no cabe dudar que la misma debe ser considerada heredera especialmente protegida de su fallecido esposo”.

Esa dependencia económica, regulada en el Código civil y recreada por la interpretación del Tribunal Supremo, no es sino la vulnerabilidad económica a la que también se alude desde la doctrina brasilera, como aquella que “no se refiere a la persona con menos recursos financieros, mas sí a aquella que no posee condiciones por sí misma para asegurar las condiciones materiales necesarias para la protección de su dignidad”;⁸¹ “la vulnerabilidad en el ámbito sucesorio es un concepto que se refiere a las personas imposibilitadas de obtener sustento propio, sea en concurrencia de edad o de deficiencia (sic)”.⁸² Por ello “se impone de esta forma, que, para aquellos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica o de dependencia económica para con el autor de la herencia y, por tanto, que su condición existencial esté sometida a esta situación patrimonial, haya una tutela diferenciada para asegurar la dignidad de la persona humana”.⁸³

⁸¹ CARDOSO BRASILEIRO BORGES, Roxana y Renata MARQUES LIMA DANTAS, “Direito das sucessões e a proteção dos vulneráveis econômicos”, *Revista Brasileira de Direito Civil*, vol. 11, Belo Horizonte, jan./mar. 2017 (pp. 73-91), p. 83.

⁸² *Ibidem*, p. 84.

⁸³ *Idem*, p. 89.

6 LIBERTAD, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR VS. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEL ATRIBUTARIO (HEREDERO O LEGATARIO): LAS CONDICIONES IMPUESTAS AL HEREDERO O LEGATARIO, VINCULADAS CON LA LIBERTAD DE CONTRAER MATRIMONIO Y LA DE ABRAZAR UN ESTADO O PROFESIÓN CUALQUIERA. UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La autonomía de la voluntad de la persona tiene una concreta expresión en materia testamentaria. Así, salvo las legítimas, toda persona puede disponer por causa de muerte de los núcleos patrimoniales de los que es titular a favor de quien quiera, para lo cual tendrá a su alcance los distintos actos dispositivos por causa de muerte que cada ordenamiento jurídico regule, siendo un denominador común que desde Roma hasta la actualidad, el acto jurídico *mortis causa* por excelencia es el testamento. Compete al testador determinar el tipo de acto jurídico *mortis causa* que le acomode a sus propósitos dispositivos, la determinación de su contenido y la posibilidad o no de imponer condiciones a los sucesores, ya sea a título de herencia o de legado. Empero, tales condiciones no pueden conculcar derechos fundamentales de estos. Como apunta VAQUER ALOY en sede de condiciones en materia testamentaria, “(p)articularmente interesante es la afectación de los derechos fundamentales, con una llamada a la *Drittwirkung* o eficacia horizontal de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, cabe plantearse la afectación del derecho a la libertad, en sus diversas manifestaciones, y del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de raza, sexo, religión o filiación”.⁸⁴

Dada la ausencia de sentencias en materia constitucional en Cuba, resultará ilustrativo comentar cómo los tribunales y cortes constitucionales del continente han interpretado las normas sucesorias desde un enfoque de derechos humanos, cuando estas entran en franca contradicción con derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la Carta Magna. Así, *v.gr.*, la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, conoció y resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1059 del Código civil de dicho país, a cuyo tenor: “*La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes,*

⁸⁴ VAQUER ALOY, Antoni, “Libertad de testar, condiciones testamentarias y derechos y libertades fundamentales”, en *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 98.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrá". En su demanda, la parte actora arguyó que la disposición impugnada contradecía los artículos 2, 3 y 32 de la Constitución nacional,⁸⁵ pues establece la validez de condiciones testamentarias que representan una vulneración al principio de igualdad jurídica y a los derechos de libertad e intimidad personal y familiar del asignatario. El artículo 2, inciso 1°, de la Constitución contiene el derecho a la libertad del que es titular toda persona, conforme con el cual ella es dueña de sus actos y puede autodeterminarse sin sujeción a ninguna fuerza o coacción exterior o interior. En esos términos arguyen que todo factor que condicione esa autodeterminación constituye una violación a tal derecho. Según argumentan, la libertad de testamentación, por la cual se valida la condición impuesta a un asignatario para casarse o no casarse con determinada persona o adoptar un estado o profesión cualquiera, afecta directamente la libertad del asignatario condicionado al restringirle por voluntad de otro la posibilidad de escoger la persona con quien casarse y la actividad profesional a que se dedicará.

Además, expusieron que el derecho a la intimidad personal y familiar, contenido en el artículo 2, inciso 2°, de la Constitución resulta conculcado por la disposición impugnada, ya que esta permite que una persona –el testador– predetermine actos de carácter personal e íntimo de cada individuo, entrometiéndose en su vida privada. Esa intromisión, afirman, perjudica la independencia del asignatario para autodeterminar su conducta. Y es que tal precepto constitucional tutela jurídicamente un ámbito privado de las personas, debiendo respetárseles su vida íntima, a los efectos de que nadie pueda interponerse en la existencia ajena. En ese orden de ideas, afirman que la intimidad personal y familiar se entiende también como el derecho a reservar para sí la posibilidad de acoger un estado familiar determinado, una profesión o la conformación de la familia con una persona específica,⁸⁶ y en esos términos, el artículo

⁸⁵ Artículo 2- *"Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*

"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

"Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral".

Artículo 3.- *"Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.*

"No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios".

Artículo 32.- *"La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.*

⁸⁶ Sobre el tema de la intimidad personal, y sobre todo la intimidad familiar, *vid.* LAJE, Alejandro, "La codificación de los derechos de incidencia colectiva: La problemática del derecho a la intimidad", en *El Código civil cubano...*,

Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 22, N. 3, p. 1323-1389, Set.-Dez. 2021. 1376

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

impugnado del Código civil contraviene ese derecho cuando valida una condición que ejerce cierta injerencia en el ámbito privado del asignatario.

El artículo 1059 del Código civil de El Salvador establece la posibilidad de que el testador imponga condiciones a las asignaciones testamentarias, sin más cortapisas. Tómese en cuenta que en dicho Código no se prevén las asignaciones de contenido forzoso, entre las que cabría incluir las legítimas. En su sentencia, la Corte apunta que dentro de las libertades que regula la Constitución se incluye el derecho general de libertad, lo cual se colige de los artículos 2 y 8 de la Carta Magna.⁸⁷ Y precisamente una manifestación de ese derecho de libertad lo constituye la libertad de disponer por causa de muerte, concretamente a través del testamento. En tal sentido, expresa la Corte: *“la libre testamentifacción respalda jurídicamente la disposición legal impugnada, en la medida en que el derecho del testador, en términos generales, se proyecta y concreta en el Derecho Sucesorio. El principal interés existente en una sucesión es el del propio causante y, por ende, es libre de disponer sobre su patrimonio”*. De este artículo 22 de la Constitución nacional de El Salvador, la Corte extrae tres derechos, *“a saber: el principio de autonomía de la voluntad, el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes”*. Precisamente la autonomía de la voluntad es la piedra angular que justifica la libre disposición de los bienes en previsión de la muerte, *“hablar de autonomía de la voluntad en relación con la libre testamentifacción es hablar de la libertad que posee el testador para disponer lo que crea conveniente respecto a sus pertenencias materiales, siendo su límite el orden público”*.

En definitiva, el problema jurídico que resolvió esta sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se centró en determinar *“si lo que está en juego de parte del asignatario es su decisión determinante y vinculada, de una u otra forma, con esferas de su libertad e intimidad y cuya constitucionalidad habrá, entonces, que discernir”*, o sea, si el testador puede, libremente a su antojo, imponer la imposición de condiciones, ya sean suspensivas o resolutorias, cuyo contenido trasvasa derechos fundamentales del asignatario. Se trata de *“verificar si la libertad e intimidad del asignatario –sea titular de un derecho adquirido respecto a la asignación o sea sólo titular de una mera expectativa– son conculcadas por la disposición*

30 años después, ONBC, La Habana, 2018, pp. 169-180; asimismo, DÍAZ ALABART, S., “Reflexiones sobre el derecho constitucional a la intimidad familiar”, en Leonardo B. Pérez Gallardo, Carlos Villabella Armengol, Germán Molina Carrillo (coordinadores), *Derecho familiar constitucional*, Grupo editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 187-212.

⁸⁷ Artículo 8.- *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”*.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

legal impugnada; es decir, se trata de analizar la afectación de esos dos derechos fundamentales”.

En tal orden, en dicha sentencia la Sala busca determinar en qué medida los derechos de libertad e intimidad personal y familiar de los asignatarios pueden erigirse en límites al ejercicio por parte del testador de la libertad dispositiva por causa de muerte. Expresa la Corte: *“En el ámbito personal y familiar, la intimidad se manifiesta como la posibilidad para cada uno de tomar decisiones de esa índole sin que terceros –particulares o el mismo Estado– puedan intervenir, influir o estorbar esa autonomía de las personas para la toma de decisiones personales. De ese modo, la intimidad apela a la existencia de un espacio propio y reservado respecto a las acciones y conocimiento de los demás, y comprende no sólo aspectos de la vida propia y personal, sino también determinados aspectos de la vida de otros con los que se guarda una estrecha vinculación, como la familiar”.* Se trata de una esfera de la persona inaccesible para terceros, quienes no pueden ejercitar derechos propios sobre la base de la laceración de derechos fundamentales de terceros. Así, el derecho de formalizar matrimonio y constituir una familia es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el cual no cabe la injerencia de un tercero. De ahí que *“la determinación de formar una familia no puede ser objeto de intromisiones indebidas en la esfera de la libertad de un individuo por parte de ninguna otra persona, tanto respecto a la persona con quien se resuelva darle origen como respecto a la modalidad que la pareja decida utilizar para el efecto, pues sólo a los interesados en constituir esa nueva familia les corresponde la determinación de contraer matrimonio o abstenerse de ello y optar por la mera convivencia”.*

Los derechos en colisión en este caso fueron, por una parte, la libertad dispositiva del testador, y por otra, la libertad y la intimidad personal y familiar del asignatario; todos ellos, derechos reconocidos en la Constitución de El Salvador. Ante esta confluencia de derechos fundamentales, los jueces acudieron a una concepción relativista de los derechos fundamentales y sus límites, lo que permite derivar la naturaleza no absoluta de aquellos. Tales derechos no son ilimitados, los límites se erigen formando parte de su propia naturaleza. Deja clara la Sala que *“la función de concretar el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales o entre particulares le incumbe –en un primer término– al legislador, mediante la regulación del contenido y las condiciones de ejercicio de los mismos”;* *“El carácter relativo de los derechos fundamentales y el hecho de que la delimitación de su contenido pueda evolucionar, por*

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

responder a realidades dinámicas, contribuyen a que la línea divisoria entre lo constitucional y lo inconstitucional de una intervención legislativa sea difícil de identificar a priori”.

No puede perderse de vista el carácter histórico de la disposición legal impugnada. La interpretación de dicha norma hoy debe hacerse a la luz de la contemporaneidad, o sea, teniendo en cuenta el momento en que se aplica, dado que *“el art. 1059 del C. C. condiciona el ámbito volitivo del asignatario en cuanto a casarse o no casarse con una persona determinada o acoger una profesión u oficio específico, al grado de hacer depender en esa decisión la adquisición o pérdida de una asignación testamentaria”*, que por cierto, no supone para el asignatario una obligación. A juicio de la Sala, *“la libertad de decisión del asignatario, como manifestación del derecho general de libertad, se condiciona y, consecuentemente, no se logra realizar ese derecho fundamental, a menos que sea en los términos en que el testador impone como cláusula testamentaria condicional”*, ello dado el carácter suspensivo para la adquisición del derecho que el acontecimiento condicional le supone al asignatario, o meramente resolutorio, entendiéndose que nunca ha adquirido la asignación realizada si el acontecimiento condicionante lo es de naturaleza resolutoria. Como se concluye en la Sentencia, *“la disposición impugnada habilita a un individuo a establecer en su testamento asignaciones sujetas a condiciones de contenido personalísimo, que atañen única y exclusivamente al asignatario, con lo cual se fomenta la intromisión de terceros (legislador y testador) en la toma de decisiones de carácter personal y familiar del asignatario. Se colige, entonces, que la finalidad del derecho a la libertad no es realizable con la disposición objetada”*.

En sus argumentos interpretativos, la Sala acude al canon de la totalidad. Según *“el principio de unidad e interpretación sistemática de la Constitución, según el cual su articulado no puede concebirse como un conjunto de disposiciones aisladas y con significados individuales, sino que, por el contrario, debe complementarse e interpretarse de tal forma que las implicaciones de algún precepto –la libre testamentifacción– no vuelva inoperantes los demás –la libertad e intimidad–. En otras palabras, la actividad legislativa, materializada en el art. 1059 del C.C., no logra hacer efectivos los derechos o libertades en éste implicados, sino que, lejos de ello, desnaturaliza su eficacia”*.

Si bien en el informe que en su momento emitiera la Asamblea Nacional de El Salvador se colige que *“la finalidad de la disposición objeto de control es proteger la libertad de administración de los bienes en aras del interés propio del causante; es decir, la justificación del*

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

art. 1059 del C. C. está orientada al resguardo de la última voluntad del causante con base en su libertad de testamentifacción”; no obstante, para el logro de tal finalidad el legislador ordinario utiliza medios inmoderados, ya que *“no es proporcionado proteger, de manera absoluta, la libre testamentifacción a costa de la libertad e intimidad, respecto de condiciones que inciden negativamente en el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales, y que se manifiesta en un acto eminentemente voluntario como el matrimonio o la elección de una profesión”*. Quizás – como apunta VAQUER ALOY en el contexto del Derecho español, común y foral–, “lo más juicioso sea desincentivar el afán discriminatorio del testador tendiendo a tener por no puestas por su carácter ilícito, tanto las condiciones contradictorias de los derechos fundamentales de las personas como aquellas que atenten contra las buenas costumbres en su acepción más objetiva posible. La libertad de testar es la clave de bóveda de nuestro derecho sucesorio, pero no debe fomentarse su ejercicio en detrimento de derechos fundamentales y otros derechos y libertades, en especial cuando no responde a un interés razonable”.⁸⁸

Por similares senderos discurre la Sentencia C-513/13, de 13 de julio de 2013, de la Corte Constitucional de Colombia (ponente: Pretelt Chaljub), que conoció de la acción de inconstitucionalidad establecida contra el artículo 113 del Código civil de Colombia, a cuyo tenor: *“Se tendrá, así mismo, por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación”*. La parte que ejercitó la acción consideró que dicho precepto vulnera los artículos 13, 16 y 42 de la Constitución Política,⁸⁹ de ahí que el problema jurídico que resolvió la Corte fue

⁸⁸ VAQUER ALOY, A., “Libertad de testar...”, *cit.*, p. 125.

⁸⁹ Artículo 13.- *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Artículo 16.- *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*.

Artículo 42.- *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

que la expresión final de la norma, según la cual “*a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación*”, debe ser declarada inexecutable por desconocer disposiciones constitucionales como el derecho a la igualdad, a conformar una familia y al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, la parte demandada señaló que constituye una injerencia en el derecho de toda persona a elegir libremente conformar una familia, puesto que limita dicha libertad a la condición, según la cual, si se tienen hijos de un matrimonio anterior, la persona no puede recibir lo heredado mediante testamento, a menos que permanezca en estado de viudedad; sin duda una norma decimonónica, que si bien no hace distinción de género, desde una mirada histórica afecta más a las mujeres que a los hombres, dado que estadísticamente es mayor el número de mujeres viudas que de hombre viudos. Está pensada sin dudas en imponer a toda costa la condición de progenitor, con renuncia tácita al derecho a formar una familia, de modo que si se quiere adquirir la atribución sucesoria, ha de asumir el asignatario una dedicación exclusiva a la formación de los hijos, sin dudas una mirada, más que todo, androcéntrica de la familia.

En la Sentencia se deja sentado que: “*los aspectos de autodeterminación del individuo son los que caracterizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual la jurisprudencia ha señalado que se trata de un derecho genérico y omnicompreensivo, en tanto abarca muchos aspectos de la vida del ser humano. En tal sentido, la protección de este bien no se limita únicamente a los derechos especiales de libertad que se encuentran en la Constitución, sino que se amplía a ‘las restantes manifestaciones bajo la forma de derechos subjetivos de autonomía que ingresen en el campo del libre desarrollo de la personalidad’*”. Con especial énfasis, la Corte Constitucional colombiana al fundamentar la Sentencia se expone en el sentido de que “[...] *la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el legislador pretenda*

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

“Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

imponer límites sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe reservar al individuo la facultad de decidir acerca de lo que considere más conveniente para el desarrollo de su vida como ser humano, ámbito en el cual no tiene injerencia. Sin embargo, también es importante destacar que estas elecciones deben estar en armonía con la vida en sociedad, puesto que como se ha dicho, no pueden violentar los derechos ajenos y tampoco desconocer el ordenamiento jurídico”; de ahí que “[...] una de las facetas a través de las cuales se manifiesta el derecho a libre desarrollo de la personalidad es la capacidad de elegir formar una familia, de acuerdo con los parámetros señalados por el artículo 42 Superior”. Por esa razón, en el caso sometido al conocimiento del foro, “[...] el testador, siendo la única persona capaz de disponer de sus bienes a través del testamento, puede condicionar la sucesión de uno de ellos a que el asignatario cumpla, valga la redundancia, la condición que él mismo determine, siempre y cuando sea de aquéllas que la ley permite”, y siempre que ello no suponga una injerencia en el espacio de intimidad personal y familiar del asignatario, de manera que conculque derechos fundamentales al dejar estos vacíos de contenido.

En conclusión, “la Sala infiere que cualquier intromisión correspondiente al fuero interno del individuo, significa una injerencia indebida en su capacidad para autodeterminarse, como por ejemplo, la opción de permanecer en un determinado estado civil. Así, aunque en el caso de las asignaciones condicionales testamentarias éstas no constituyan una obligación o prohibición para el asignatario, en todo caso restringen la libertad del individuo y, por tanto, carecen de validez constitucional”.

En definitiva, la situación de ponderación de intereses y de derechos en conflicto se da entre la libre disponibilidad del testador (téngase en cuenta que para el caso colombiano, a diferencia del salvadoreño, ello se concreta solo en la parte de libre disposición, dado que se trata de un ordenamiento jurídico que reconoce y protege las atribuciones a título de legítima) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A juicio de la Sala, la expresión del artículo 1133 del Código civil que señala: “a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al momento de deferírsele la asignación”, “desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes se encuentran bajo esa condición [...] dicho condicionamiento rebasa la esfera individual del ser humano, al persuadirlo sobre decisiones tan trascendentales para sí como el querer contraer matrimonio o convivir en unión marital de hecho”. Por esa razón, “la facultad otorgada por el legislador al causante de estipular en el testamento la

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

condición contenida en la norma acusada, no resulta válida a la luz de la Constitución Política; por lo que restringe y quebranta el derecho al libre desarrollo de la personalidad del asignatario, pues interfiere, así sea en una mínima proporción, la facultad de elegir la opción de vida que considere más conveniente, ya sea decidiendo permanecer en estado de viudedad o no [...]”.

La Sala concluye entonces que *“el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es una prerrogativa constitucional que cuenta con una amplia esfera de protección, la cual cobija de manera especial la facultad que tiene todo ciudadano para decidir sobre la forma en que desea constituir una familia, pues tal elección hace parte del núcleo esencial de tal derecho y no puede ceder en aras de garantizar la facultad del causante para imponer condiciones testamentarias, ‘pues ese derecho se encuentra sujeto a límites, uno de ellos y de gran significación, el derecho a autodeterminarse en la vida según sus propias convicciones’”.* Como arguye el profesor CÁMARA LAPUENTE, *“una condición testamentaria que atente contra las libertades fundamentales o contra el principio de igualdad puede ser declarada ilícita no porque el testador vulnere directamente el ordenamiento jurídico, pero sí porque el juez, como autoridad del Estado, debe elegir aquella interpretación posible de la cláusula testamentaria que no vulnere los principios constitucionales”*.⁹⁰

7 A MODO DE CIERRE

El libre desarrollo de la personalidad, amén de su consideración como derecho constitucional (*rectius*, derecho fundamental), debe entenderse como principio constitucional de interpretación de todo el ordenamiento jurídico; generando *“una dinámica de desarrollo con tendencia a traducirse en el cambio legislativo”*.⁹¹ Se concibe como *“un principio anterior a la ley cuyo contenido es básico y necesario para esta. La ley se legitima precisamente en cuanto es cauce formal de aquel”*.⁹² Al decir de GORDILLO CAÑAS, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, que es su principal soporte, *“se hallan en el vértice del ordenamiento jurídico y*

⁹⁰ CÁMARA LAPUENTE, *cit. pos* VAQUER ALOY, A., “Libertad de testar...”, *cit.*, p. 108.

⁹¹ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo...*, *cit.*, p. 38.

⁹² *Ibidem*.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

constituye no solo un principio informador, sino que las normas jurídicas habrán de aplicarse e interpretarse de acuerdo con el mismo”.⁹³

En tal orden de ideas y enfocado al ámbito del Derecho sucesorio, como ha expresado la profesora KEMELMAJER DE CARLUCCI, “la constitucionalización del derecho privado [...] impone *releer* el derecho sucesorio tomando como centro la persona humana. Esta centralidad exige atender a los valores jurídicos contenidos en las constituciones nacionales y en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y ponerlos en equilibrio: la *libertad*, llamada hoy *autonomía*; la *igualdad real* y no meramente formal, vinculada a la *pluralidad*, y la *fraternidad*, hoy *solidaridad y protección* de las personas más vulnerables [...]. En definitiva, el derecho de sucesiones, por su triple vinculación con la persona, la familia y el patrimonio, no es inmune a la influencia constitucional”.⁹⁴

En esa relectura del Derecho de sucesiones sustentada en la centralidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad actúa, además de como un principio orientador de las reglas hermenéuticas, como un valor constitucional. De ese modo compete a los operadores del Derecho, en su labor de determinación del sentido y alcance de las normas jurídicas, encauzar su exégesis más allá del sentido literal, gramatical o filológico buscando en todo caso la realización del proyecto de vida de la persona, la libertad, en justo equilibrio con los valores de justicia y solidaridad. Como reza el artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba, esta se funda en el bienestar –que puede ser entendido también como la felicidad con un matiz más objetivo– y la prosperidad individual y colectiva, de modo que la realización de la persona ha de estar a tono además con los límites que el Derecho impone para la propia realización de los otros y con ello de la sociedad.

Es el Derecho de sucesiones una de las parcelas del Derecho civil en las que la autodeterminación, la autonomía y con ello el desarrollo de la personalidad tienen concretas expresiones. La libertad de disposición por causa de muerte ha de entenderse no solo como libertad dispositiva de naturaleza patrimonial, sino también como autorrealización de la persona y con ello sucesión de las situaciones existenciales que cada día cobran más importancia, llevando consigo cierta despatrimonialización del Derecho privado. Desde esa óptica deben ser releídas las

⁹³ GORDILLO CAÑAS *cit. pos* MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo...*, *cit.*, p. 38.

⁹⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Prólogo”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, Ibáñez, Bogotá, 2019 (pp. 9-15), pp. 9-10.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

instituciones sucesorias, cobrando sustantividad un enfoque más personalista, de derechos humanos, conforme con el plexo de valores que la Constitución cubana de 2019 abraza y con ello la defensa de los derechos fundamentales de la persona. No se olvide que “La sucesión genera en los herederos y legatarios un problema de ‘recepcion’ que, análogamente a lo que acontece con los órdenes jurídicos y en el campo de la medicina de trasplantes, puede producir asimilación o rechazo [...]. No solo se trata de créditos y deudas, sino de *posibilidades vitales* trasplantadas [...]. Los herederos y los legatarios pueden ‘recibir’ de diversas maneras”.⁹⁵

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

ALPA, Guido, *Istituzioni di Diritto Privato*, UTET, Torino, 1994.

BARBA, V., “Il diritto delle successioni tra solidarietà e sussidiarietà”, *Rassegna di Diritto civile*, XXXVII, 2, 2016, pp. 345-371.

BARBA, V., “Ragionevolezza e proporzionalità nel diritto delle successioni”, en *Diritto delle successioni e della familia*, IV 3, 2018, pp. 747-780.

BARBA, Vincenzo, “Temas y problemas contemporáneos del Derecho italiano de sucesiones”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, Ibáñez, Bogotá, 2019, pp. 31-56.

BARRIO GALLARDO, Aurelio, “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución española”, en *Conpedi Law Review*, vol. 4, No. 1, enero-junio 2018, Zaragoza, pp. 139-158.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.

BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Paidós, ICE de la Universidad, Barcelona, Buenos Aires, México, 1993.

⁹⁵ CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Aportes integrativistas al Derecho de Sucesiones. La muerte como hora de la verdad de la persona física”, *Investigación y docencia*, No. 40, disponible en www.centrodefilosofia.org.ar, consultado el 3 de marzo del 2011 (pp. 9-40), pp. 16-17.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, “Comentarios al artículo 312”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (director), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo III, Libro III – *Derecho de obligaciones y contratos*, vol. IV (artículos del 309 al 321), Félix Varela, La Habana, 2019, pp. 34-51.

CARDOSO BRASILEIRO BORGES, Roxana y Renata MARQUES LIMA DANTAS, “Direito das sucessões e a proteção dos vulneráveis econômicos”, *Revista Brasileira de Direito Civil*, vol. 11, Belo Horizonte, jan./mar. 2017, pp. 73-91.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Aportes integrativistas al Derecho de Sucesiones. La muerte como hora de la verdad de la persona física”, *Investigación y docencia*, No. 40, disponible en www.centrodefilosofia.org.ar, consultado el 3 de marzo del 2011, pp. 9-42.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, reimpresión de la segunda tirada de la edición original publicada en 1971, Civitas, Madrid, 1991.

DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, diario *La Ley*, No. 7675, Sección Tribuna, año XXXII, La Ley.

DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, No. 2, julio-diciembre 2012, pp. 63-96.

DÍAZ ALABART, Silvia, “Reflexiones sobre el derecho constitucional a la intimidad familiar”, en Leonardo B. Pérez Gallardo, Carlos Villabella Armengol, Germán Molina Carrillo (coordinadores), *Derecho familiar constitucional*, Grupo editorial Mariel, Puebla, 2016 pp. 187-212.

DÍAZ ALABART, Silvia, *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus, Madrid, 2020.

DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I – *Introducción – Derecho de la persona. Autonomía Privada. Persona jurídica*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 1993.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, No. 13, 2004, pp. 13-40.

ESPÍNDOLA DOS SANTOS, Jordan, Carlos Eduardo SILVA E SOUZA, “Direito à felicidade: do reconhecimento como direito fundamental às possíveis implicações”, *Revista Pensamento Jurídico*, vol. 13, No. 2, São Paulo, jul./dez., disponible en <https://fadisp.com.br/revista/ojs/index.php/pensamentojuridico/article/view/176>, consultado el 01 de marzo de 2021.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El Derecho a imaginar el Derecho. Análisis, reflexiones y comentarios*, Idemsa, Lima, 2011.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Tema 2: La interpretación conforme y sentencias interpretativas”, en *La interpretación constitucional*, Consejo General de la Judicatura, San Salvador, s.f.

GÓMES DE SOUZA RAMOS, Daniel, “A positivação do direito fundamental à busca da felicidade como método de desenvolvimento sociopolítico”, en Elisaide Trevisam, Fernando Gustavo Knoerr (coordenadores), *Direitos sociais e políticas públicas I* [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UNICURITIBA, CONPEDI, Florianópolis, 2016, pp. 22-37.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, Elena BINDI y Karin REIBER, “La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, No. 54, julio-diciembre 2019, pp. 5-43.

JIMÉNEZ CAMPO, Javier, “Comentarios al artículo 10”, en Miguel Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Beamonte (directores), *Comentarios a la Constitución española. XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, *Boletín Oficial del Estado*, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 213-229.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Prólogo”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, Ibáñez, Bogotá, 2019, pp. 9-15.

KONDER, Carlos Nelson, “Vulnerabilidade patrimonial e vulnerabilidade existencial: por um sistema diferenciador”, *Revista de Direito do Consumidor*, Brasília, ano 24, vol. 99, maio/jun. 2015.

LAJE, Alejandro, “La codificación de los derechos de incidencia colectiva: La problemática del derecho a la intimidad”, en *El Código civil cubano..., 30 años después*, ONBC, La Habana, 2018, pp. 169-180.

LEAL, Saul Tourinho, “Direito à felicidade: história, teoria, positivação e jurisdição”, *Tese (Doutorado em Direito Constitucional)*, Pontifca Universidade Católica, São Paulo, 2013, disponible en <https://tede2.pucsp.br/handle/handle/6202>, consultado el 01 de marzo de 2021.

LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “La personalidad pretérita. No es lo mismo estar muerto que no haber vivido”, en *La Ley* 22/10/2018, 8 – LA LEY2018-E, 1114 - ADLA2018-12, 3, cita on line: AR/DOC/2014/2018.

LIMA GOMES, Felipe, “O direito fundamental à herança: âmbito de proteção e consequências de sua constitucionalização”, Tese submetida ao Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Ceará, como requisito parcial para obtenção do grau de Doutor em Direito, Orientador: Prof. Dr. Hugo de Brito Machado Segundo, Fortaleza, 2015, disponible en <http://www.repositorio.ufc.br/handle/riufc/2381>, consultada el 7 de septiembre de 2020.

LÔBO, Paulo, “Direito constitucional à herança, saisine e liberdade de testar”, en *Anais do IX Congresso Brasileiro de Direito de Família Famílias: Pluralidade e Felicidade*, disponible en <https://www.ibdfam.org.br>, consultada el 7 de septiembre de 2020.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel, “La garantía institucional de la herencia”, en *Derecho Privado y Constitución*, año 2, no. 3, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 29-62.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis, *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2010.

MENDOZA ESCALANTE, Mijaíl, “El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad”, en *Gaceta Constitucional*, No. 5, pp. 49-56.

ORTIZ HERNÁNDEZ, Cristina, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana”, *Letras jurídicas*, No. 39, enero-junio 2019, pp. 171-184.

PARÉS SALAS, Alfredo, “Tiempo libre, libre desenvolvimiento de la personalidad e intromisión del Estado en espacios protegidos del ciudadano”, *Revista de Derecho público*, No. 112, 2007, pp. 319-324.

PRIETO VALDÉS, Martha, “Artículo 2”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (director), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I – *Disposiciones preliminares*, Libro I – *Relación Jurídica*, vol. I (artículos del 1 al 38), Félix Varela, La Habana, 2013, pp. 17-33.

REMOLINA VARGAS, Gerardo, “El libre desarrollo de la personalidad”, *Opinión*, junio 2019, disponible en <https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/10915556/P%C3%A1g.+25.+Opini%C3%B3n+P.+Remolina.+junio+2019+WEB.pdf/935e47f6-3ea3-49b1-b398-7d25afdd2b00>, consultado el 08 de marzo de 2021.

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad”, en *Ponencias presentadas por el Notariado español en VIII Jornada Notarial Iberoamericana, Veracruz, (México), 1998*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1998, pp. 187-356.

RODOTÀ, Stefano, *El derecho a tener derechos*, traducción José Manuel Revuelta, Trotta, Bologna, 2014.

ROGEL VIDE, Carlos, *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, Madrid, 2017.

RYSZARD KOSMIDER, Mariusz, “El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español”, *Revista de Derecho UNED*, No. 23, 2018, pp. 667-706.

SALOMÓN, Marcelo, *Legítima hereditaria y Constitución nacional*, Alveroni ediciones, Córdoba, 2011.

SANTANA RAMOS, Emilia M., “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 29, 2014, pp. 99-113.

SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 8ª edición, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SUCESIONES

VAQUER ALOY, Antoni, “Libertad de testar, condiciones testamentarias y derechos y libertades fundamentales”, en *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *Estudios de Derecho constitucional*, UNIJURIS, La Habana, 2020.

VILLALOBOS BADILLA, Kevin J., “El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad”, *Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho*, Facultad de Derecho, sede de Occidente, Universidad de Costa Rica, San José 2012, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>, consultada el 24 de febrero de 2021.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.

Constitución Española, de 27 de diciembre 1978, edición coordinada por el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, texto consolidado, www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf.

Constitución de la República de El Salvador, Diario Oficial No. 234, San Salvador, 16 de diciembre de 1983. Con sus reformas hasta el Decreto Legislativo No. 707, Diario Oficial No. 112, de 19 de abril de 2014.

Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de octubre de 1988 (actualizada hasta la Enmienda Constitucional No. 20, de 15 de diciembre de 1998), Julgar Publicacoes, Sao Paulo, 2001.

Constitución Política de la República de Colombia, Gaceta Constitucional No. 114 y No. 116, de 4 de julio de 1991 y 20 de julio de 1991.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con Exposición de Motivos, de 30 de diciembre de 1999 (conforme a la Gaceta Oficial No. 5.453, Extraordinario, de 24 de marzo de 2000), Vadell Hermanos Edit., Caracas, 2000.

Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, año CXVII, No. 5 (GOC-2019-406-EX5), de 10 de abril de 2019.

Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987, de 16 de julio (anotado y concordado), ONBC, La Habana, 2019.

Brasil, Senado Federal, Proposta de Emenda à Constituição No. 19, de 2010, disponible en <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/97622>, consultado el 15 de junio de 2019.